



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LOS DERECHOS HUMANOS Y LA  
LEGISLACION MEXICANA".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARI KARLA ZAYAS SALAZAR



MEXICO, D. F.

1987

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Página.

I N T R O D U C C I O N . - - - - - I

CAPITULO I.

ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 1.- DERECHO INGLES. - - - - -         | 1  |
| 2.- DERECHO FRANCES.- - - - -         | 5  |
| 3.- DERECHO NORTEAMERICANO. - - - - - | 16 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO-PATRIO.

|   |    |
|---|----|
| 1.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812, - - - - -     | 21 |
| 2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.- - - - - | 28 |
| 3.- LA CONSTITUCION DE 1836.- - - - -               | 32 |
| 4.- LA CONSTITUCION DE 1857,- - - - -               | 36 |

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL MEXICANO Y LA PROTECCION DE LOS -  
DERECHOS HUMANOS.

|   |    |
|---|----|
| 1.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTE-<br>MA JURIDICO-FEDERAL MEXICANO. - - - - - | 41 |
|---|----|

I N D I C E

Página.

|   |    |
|---|----|
| 2.- LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD-<br>DE LAS LEYES.- - - - -  | 55 |
| 3.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION DE-<br>1917.- - - - -          | 56 |
| 4.- EL AMPARO MEXICANO Y LA PROTECCION DE LOS DERE-<br>CHOS HUMANOS.- - - - - | 80 |

CAPITULO IV

PROYECCION DE MEXICO EN EL AMBIENTE INTERNACIONAL-  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

|  |     |
|--|-----|
| 1.- LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS--   | 93  |
| 2.- LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. -   | 103 |
| 3.- LA CONVENCION SOBRE LA IGUALDAD DE LOS DERECHOS<br>A LA MUJER Y SU CONTEMPLACION EN EL DERECHO ME-<br>XICANO.- - - - - | 126 |
| 4.- LA CONSTITUCION MEXICANA Y LOS PACTOS DE LAS NA-<br>CIONES UNIDAS. - - - - -   | 148 |
| A).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS<br>SOCIALES Y CULTURALES,- - - - -   | 148 |
| B).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y<br>POLITICOS.- - - - -  | 153 |
| C O N C L U S I O N E S .- - - - -   | 161 |
| B I B L I O G R A F I A .- - - - -   | 163 |

## I N T R O D U C C I O N .

El motivo fundamental que me llevó a realizar esta investigación tuvo su origen en la permanente violación que de los derechos humanos se hace en todos los países -- del mundo, del cual nos da cuenta cotidianamente los medios de comunicación y como estudiante de Derecho me preocupa que la inclusión de esos derechos tanto en las legislaciones de otros Estados, como en la nuestra, ha sido una conquista importante en la historia de la humanidad, lograda muchas veces a base de movimientos sociales violentos.

Inició mi estudio (capítulo I) con una descripción de los antecedentes que en la materia se dieron en -- tres países en diferentes momentos y circunstancias, pero con un mismo propósito, el de salvaguardar las garantías humanas. En primer término Inglaterra con sus revoluciones del siglo XVII (1641-49 y 1688) en las que se abolió el absolutismo y se reafirmó el principio de soberanía parlamentaria, con la ejecución de Carlos I, y la proclamación de la República en 1649, bajo el protectorado de Cromwell, y que originaron peticiones de derechos individuales diversos, mismos que fueron la afirmación de su Carta Magna y -- al importante el habeas corpus\*, así como la Declaración de Derechos, documentos legislativos importantes en la his

toria de la legislación universal.

Un segundo caso, el del pueblo francés que con su Revolución iniciada en 1782 por la desigual repartición de cargos públicos, así como por una falta absoluta de la intervención del gobierno fueron consignados principios fundamentales de un nuevo régimen que fueron la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789.

En tercer término, el caso norteamericano dado a través de su revolución de independencia (1775-82) y la promulgación de su Constitución Federal en la que los Derechos Humanos ocuparon un lugar destacado.

En los capítulos II y III se analiza el caso mexicano teniendo como marco temporal las dos revoluciones, la de 1810 y la de 1910, una que elimina el yugo extranjero y ~~la~~ otra, el interno y dictatorial; ambos movimientos buscando reivindicar derechos humanos.

Así, en el II, se describen los antecedentes -- que sobre el asunto en cuestión se expusieron en las Constituciones de Cádiz de 1812 y de Apatzingán en 1814, en las Bases Orgánicas (Constitución) de 1836, así como la Constitución de 1857; y en el III, a la luz de la Consti-

### III

tución actual (1917) se estudian las formas de control y-revisión de la constitucionalidad del sistema jurídico federal mexicano en materia de derechos humanos, así como - la figura jurídica del amparo como protección de esos mismos derechos. Cabe destacar como elemento toral de nuestra constitución vigente la agrupación específica de los Derechos Humanos que hace en su parte dogmática, por primera vez no sólo en México, sino a nivel internacional.

Finalmente, en el IV y último capítulo se exponen algunas ideas sobre el papel que nuestro país ha asumido en ese ámbito internacional en diversos organismos, - o bien la postura nacional en convenios, pactos o comisiones que en el seno de las Naciones Unidas se han realizado, buscando reivindicar los Derechos Humanos en el mundo. Además se dan a conocer algunas conclusiones obtenidas después de haber analizado este tema tan actual e importante que ha trascendido al ámbito de las discusiones políticas.

## **C A P I T U L O   I**

### **ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**1.- DERECHO INGLES.**

**2.- DERECHO FRANCES.**

**3.- DERECHO NORTEAMERICANO**

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 1.- DERECHO INGLES.

Inglaterra en los siglos XVII y XVIII, donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, como lo podemos ver en el recorrido de la historia: en 1603, cuando murió la Reina Isabel, última representante de la dinastía de los Tudor, ascendió al trono Jacobo Estuardo, bisnieto por línea materna de Enrique VII, Como Jacobo ya era Rey de Escocia, quedaron unidas Escocia e Inglaterra, si bien mantuvieron sus instituciones y leyes particulares, Jacobo I superó sus buenos deseos y pronto chocó con el Parlamento, pues proclamó que sus poderes era ilimitados que no debía dar cuentas de su gestión a nadie y la autoridad absoluta que pretendía ejercer era un "Derecho Divino" (1).

Después en 1525 comienza el reinado de Carlos I, hijo de Jacobo I. En los primeros años de su reinado, el Parlamento le dió fuerte oposición, y en 1627 accedió a -

(1).- SECCOELLAURI, Los tiempos Modernos y Contemporáneos Editorial Kapelusz, Buenos Aires 1969, p.100

las solicitudes financieras del monarca, pero con la condi  
ción de que reconociese la Petición de Derechos, que era -  
una reafirmación de la Carta Magna. En ella se estableció,  
entre otros principios importantes: que nadie podía ser a-  
rrestado, sino de acuerdo con la Ley; 2ª Que sería ilegal-  
todo impuesto no aprobado por el Parlamento; así Carlos I-  
tuvo que ceder a la petición del Parlamento<sup>(2)</sup>; después se-  
sometió a Carlos I al juicio de un tribunal integrado por-  
sus peores enemigos y fue condenado a muerte por tirano, -  
traidor, asesino y enemigo público de la felicidad del pueblo  
blo.

Posteriormente la República impuesta por los in-  
dependientes que constituían una minoría dentro de Inglaterra  
rra, pero que dominaban totalmente en el ejército. Surge -  
un dirigente que fue Cromwell quien aseguró el orden, re  
primió las sublevaciones en Escocia y en Irlanda, promovió  
la prosperidad del país, estimulando especialmente el desarr  
rollo del comercio. Cromwell y su ejército acabaron con-  
el Parlamento en 1653 creandose una Constitución llamándo-  
la instrumento de Gobierno, que confirió a Cromwell muy -  
amplios poderes, incluyendo el de designar sucesor.

El mismo instrumento restableció el Parlamento,-

(2).-SECCOELLAURI, op. cit. p.103.

pero el Protectorado fue en la práctica, la dictadura de Cromwell. Este levantó crecientes resistencias, pues anuló las libertades y los derechos tradicionales de los Ingleses, por lo que tanto habían bregado.

Teniendo problemas Inglaterra con su forma de gobierno, surgen dos Parlamentos rivales, surge una ley en la historia de Inglaterra, la de Habeas Corpus (1679).

Esta ley estableció que los jueces podían exigir la comparecencia ante los tribunales de cualquier persona que estuviese detenida, para examinar si la detención era justa, pues nadie que no estuviese acusado o convicto de un delito, podía ser privado de su libertad. El recurso debía ser planteado ante el juez por cualquier persona interesada en la suerte del detenido<sup>(3)</sup>.

El Habeas Corpus significó una garantía fundamental, libertad individual, pues impidió las detenciones arbitrarias por capricho del o de cualquier funcionario. El sistema del Habeas Corpus se extendió a otros países, y hoy es una conquista admitida por la legislación universal.<sup>(4)</sup>

(3).- Idem. p.106

(4).- Idem. p.107

## LA DECLARACION DE LOS DERECHOS 1688-1689

Esta declaración figura juntamente con la Carta Magna y con la petición de derechos, entre los más importantes documentos de la historia de la humanidad.

La declaración estableció que el monarca debía ser miembro de la iglesia anglicana; que no podía suspender la aplicación de la leyes, ni eximir a sus súbditos de las sanciones resultantes de la desobediencia a las mismas, y que no podía cobrar impuestos, ni organizar ejércitos, sin la expresa autorización del Parlamento.

La declaración expresó que la elección de los miembros del Parlamento debía ser enteramente libre y que éstos no podían ser molestados ni por sus opiniones, ni por sus actos.

El acta de tolerancia de 1689, permitió el libre ejercicio de sus creencias a los disidentes, es decir, a los protestantes no anglicanos, pero les vedó el acceso a los cargos públicos, que quedaron reservados para los anglicanos, en cambio, no toleró el catolicismo ni el judaísmo. Pese a esto, las querellas religiosas entre los ingleses se atenuaron. (5) Así terminó la pacífica re-

(5).- Idem. p.108

volución de 1688. La monarquía absoluta de derecho divino dejó de existir en Inglaterra. Enseguida de la revolución de 1688, el Parlamento afianzó su poder, para ello, estableció que los impuestos debían ser votados cada año, con lo que el gobierno del Rey no podía existir sin Parlamento. Además, fijó, en tres años el mandato de sus miembros con lo que se evitaba que un Parlamento se perpetuase como había sucedido con el Parlamento largo. Más importante aún, fue el acta de suspensión de 1701. El Parlamento reafirmó así, su derecho de indicar quien debía ocupar el trono. El acta de Sucesión limitaba los poderes del monarca y salvaguardaba "las libertades de los ingleses". (6) - Una de ellas estableció que el cargo de juez era vitalicio y que sus titulares sólo podían ser removidos, en caso de conducta desordenada por resolución del Parlamento, con lo que aseguraba la independencia de la administración de justicia que debía tutelar los derechos de los ciudadanos.

## 2.- DERECHO FRANCES.

En el siglo XVIII la vida política de Francia - en 1789, estaba regida por una monarquía, el Rey preten-

(6).- Idem. p. 109

día que su poder derivara de Dios, a quien únicamente debía de dar cuenta de sus actos. Sus súbditos no tenían -- ningún derecho, pero sí el deber de obedecer.

El Rey declaraba la guerra y hacia la paz, determinaba el gasto y fijaba los impuestos, nombraba y destituía a los funcionarios y dirigía la administración externa, las provincias eran administradas por los intendentes, con poder omnímodo y arbitrario.

El Rey hacía leyes que eran la expresión de su voluntad personal, pues si bien debía tener en cuenta las costumbres fundamentales del reino, tales costumbres eran contradictorias y vagas y habría que definir las claramente. Además, el Rey dirigía la administración de justicia, pues ésta se dictaba en su nombre y por funcionarios que él designaba. Se usaba el tormento para lograr la confe--sión de los acusados a quienes se juzgaba en secreto y a los que se les aplicaba las penas bárbaras de las marcas con hierros candentes, de la picota, del látigo y de la horca.

Así encontramos que "inclusive la libertad individual estaba amenazada constantemente por la policía, -- que podía aprehender a cualquier persona con una simple or-

den del Rey, la Carta Sellada". (7)

No se daba la causa de la detención sólo por la "voluntad del Rey", existía la censura previa y no existía la libertad de conciencia.

La anterior situación, "provocaba que ante la máxima expresión del Estado absolutista prevalescente, - de origen a la Revolución Francesa. Las causas y aspectos básicos de la Revolución Francesa que abarca un período - de diez años, de 1789 a 1799, durante los cuales se establecieron en toda Europa nuevas formas de organización política donde triunfaron nuevos modos de pensamiento y nuevas tendencias espirituales, fueron, en primer término, - las arbitrariedades y abusos del antiguo régimen, ya reseñadas, y en segundo lugar, la acción de los filósofos y enciclopedistas". (8) Las causas ocasionales de la Revolución fueron la debilidad de carácter del nuevo Rey Luis XIV y la grave crisis financiera.

Luis XIV llamó al gobierno a dos personas de reconocida honestidad; Turgot y Malesherbers. Turgot, Ministro de Hacienda, resumió su plan en esta frase "ni ban

(7).- Idem. p. 154

(8).- Idem. p. 156

ca rota, ni empréstito, ni aumento de impuestos". Las economías en los inmensos gastos de la Corte se complementaban con otras reformas fundamentales:

- 1.- La libertad de cereales.
- 2.- La libertad industrial, y
- 3.- La abolición de los privilegios del clero - en materia de impuestos.

Malesherbes intentó garantizar los derechos de los ciudadanos, pero también éste, se vió forzado a renunciar. En 1788 Luis XIV llama a Nécker, el que sugirió al Rey la aprobación de nuevos subsidios y de aquí fueron elegidos 1196 diputados entre los cuales fueron individuos del tercer estado.

Nécker sugiere un llamado decreto de desdoblamiento del tercer estado por, el que se adjudicó un número de Diputados e igual número al de la nobleza y el clero unidos.

Los Diputados, siguiendo una costumbre tradicional, recibieron de sus electores unos documentos llamados cuadernos, en los que se consignaban las reformas que ellos pretendían.

Las tres ordenes coincidían en la necesidad de -

una constitución que garantizase la libertad individual y la libertad de pensamiento; que definiese los derechos -- del Rey de la nación, y que terminase con el absolutismo- y la arbitrariedad. También pedían la convocatoria para - preparar las leyes y votar los impuestos. Lo anterior se - confirma cuando la Asamblea Constituyente del 4 de agosto de 1789, los constituyentes declararon "la injusticia de - los derechos adquiridos en tiempos de ignorancia y de ti - nieblas" y "dispusieron la destrucción completa del régi - men federal", aboliendo los impuestos, tributos y tasas - propias del régimen. (9) La Asamblea formuló los princi --- pios fundamentales del nuevo régimen que fueron consigna - dos el 27 de agosto de 1789, la Declaración de los Dere -- chos del Hombre y del Ciudadano. Este documento viene a - constituir uno de los más trascendentales en materia de - derechos humanos a través de los siglos pues no sólo fijó los derechos y libertades para el hombre francés de 1789, sino para todos los hombres de todos los tiempos y de to - das las regiones del mundo, así como lo decía Laffayett, - "a los hombres libres e iguales; las distinciones neces - rias para el orden social no se fundan más que utilidad - general. Todo hombre nace con derechos inalienables e im - prescriptibles, como son la libertad de todas sus opinio - el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propie

(9).- Idem. p.162.

dad; la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente -- promulgadas y legalmente aplicadas". (10)

Ahora bien esta declaración sólo se diferenciaba de las anteriores declaraciones "formuladas en Inglaterra y en Estados Unidos de América, fue de un preámbulo que consta de siete artículos donde se proclaman los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la Ley, ante las garantías procesales, a la resistencia a la opresión y consagra las libertades de expresión, de conciencia, de culto y de religión, así como el derecho de los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y el libre acceso a los cargos públicos.

El mencionado documento en su artículo primero, expresa "los hombres han nacido libres, continúan siendo-

(10).- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985 p.93

libres e iguales en cuanto a sus derechos".

En su artículo segundo manifiesta: "La finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales imprescriptibles del hombre; y de esos derechos son la libertad, la propiedad, seguridad y resistencia a la opresión".

El artículo tercero subraya: "Que la nación (el pueblo) es esencialmente la fuente de toda soberanía, ningún individuo, ninguna corporación, pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella".

Artículo cuarto: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro".

Artículo quinto: "Solamente la ley puede prohibir acciones nocivas a la sociedad".

Artículo sexto: "La ley es la expresión de la voluntad general (el pueblo) todos son iguales ante ella".

Artículo séptimo: "La ley determinará los casos de detención, acusación o encarcelamiento de un ciudadano". Así como todos los demás artículos que hablan de las garantías del hombre y del ciudadano francés.

Esta declaración estableció en primer término - que la soberanía residía en la nación, de quien se delegaba toda autoridad. El Rey sólo era un delegado, un mandatario del pueblo, este principio de la soberanía popular había sido afirmado por Rousseau, en su Contrato Social y - por los redactores de la Declaración de los Derechos de - los Estados de América.

La declaración estableció, en segundo lugar, -- que el pueblo expresase su voluntad soberana por medio de la ley que debía ser la misma para todos y en cuya formación tienen derecho a concurrir todos. En el antiguo régimen sólo las leyes eran distintas para cada clase social y en su formación sólo intervenía el Rey. La organización del estado, fue cambiada a asociación política, como decía la Declaración, fue el de la separación de los poderes como lo preconizó Montesquieu. En el antiguo régimen los poderes se confundían, concentrados en una sola persona. Y esta declaración establece en primer término que -- los hombres poseen derechos anteriores al estado y que el fin de éste, es garantizarlos. Así proclama que esos derechos son naturales, es decir, inherentes a la propia calidad humana; imprescriptibles, vale decir, que no pueden perderse a efecto del tiempo; inalienables, que no pueden renunciarse y son sagrados. <sup>(11)</sup> Más adelante la Declaración -- (11).- Idem. p.166

ción establece en segundo lugar que los derechos naturales son la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. (12)

Ahora, en la Constitución de 1791, la asamblea trabajó más de dos años en la preparación de la primera Constitución Francesa, misma que fue aprobada en ese año, y llamada Constitución Moderada, para una monarquía liberal al estilo inglés.

La Constitución fue precedida por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y se dividió en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Ejecutivo era ejercido por un monarca con el título de Rey de los franceses, por la gracia de Dios y por voluntad de la nación. Era inviolable e irresponsable, y nombraba los Ministros que habían de acompañarle en sus tareas, sancionaba las leyes que votaba la Asamblea Legislativa, pero en caso de desacuerdo podía vetarlas, durante dos años con el nombre de veto suspensivo. El poder Legislativo fue desempeñado por una sola Cámara, la Asamblea Legislativa, compuesta por 745 Diputados. Y por último, el Poder Judicial fue desempeñado por Jueces elegidos por el pueblo.

El Rey aceptó la Constitución y juró solemnemente

te acatarla y cumplirla en todos sus detalles (14 de septiembre de 1791), pocos días después, el 30 de septiembre de 1791, los constituyentes declararon terminada su misión, iniciándose el nuevo régimen.

La inestabilidad interior de Francia creada -- por diversas circunstancias se dieron en un ambiente desfavorable para la consolidación de la monarquía constitucional. En primer término, el propio Rey, fue quien buscó ayuda extranjera para acabar con la revolución, en segundo término los nobles difamaron el nuevo régimen y -- trataron de conseguir la invasión de Francia para las -- fuerzas imperiales.

En tercer lugar, los católicos, indignados con la constitución civil del clero, se sublevaron en algunas regiones de Francia. Por último, los mismos revolucionarios estaban divididos; los constitucionales o fuldenses, sostenían la aplicación estricta de la Constitución y el mantenimiento integral de los poderes del Rey. Los Jacobinos buscaron reformar la Constitución, reduciendo los poderes del Rey.

La Revolución del 10 de agosto de 1792 buscó -- por sufragio universal una convención, encargada de revisar la Constitución. Esta convención funcionó del 21 de -

septiembre de 1792 a 1794 donde abolió por unanimidad devotos, la monarquía y esta es decisiva en la historia de la revolución francesa, pues ofrece su ayuda y fraternidad a todos los pueblos que quisieran recuperar su libertad. Esto equivalía a una declaración de guerra a Europa poco después; la Convención abolió los derechos feudales y suprimió la nobleza y los privilegios, "en los países en que perpetuara su ejército".

En 1793 Francia tiene un gobierno revolucionario que no respetó derechos ni libertades de especie alguna y fundó su autoridad en el rigor y en la violencia. Este fue denominado Régimen del Terror, aquí hubo una ley de los sospechosos decretada en agosto de 1793, que declaró "culpables de alta traición y por consiguiente -- posible la pena de guillotina, a todos los que sin haber hecho nada contra la libertad, no hubiesen hecho algo en favor de ella".

Hubo mucho terrorismo en esa época lo que provocó en 1794 que Francia reclamara la creación de un comité de clemencia, aduciendo que "el terror ya no tenía razón de ser y que se debía de restablecer el imperio de la ley y de la justicia". Era imprescriptible según Robespierre, "regenerar a Francia", para lo que se debía "acabar con la inmoralidad", este expresó que es la base del

despotismo, mientras que la virtud lo es de la República. Caído Robespierre terminó el gobierno revolucionario y -- las leyes terroristas fueron derrocadas.

### 3.- DERECHO NORTEAMERICANO.

En el continente americano el movimiento de independencia iniciado en las colonias inglesas del norte -- de 1776 se desarrolló en toda la América latina unos años más tarde, en la primer década del siglo XIX. Los nuevos estados se constituyeron desde un principio, en democracias pese a las vicisitudes, que algunos de ellos conocieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las constituciones elaboradas en la época de acceso a la independencia trataron ya de los derechos individuales; en este terreno o mejor dicho en el de la protección efectiva de los derechos individuales, los constituyentes mexicanos -- actuaron de pioneros al asentar las bases del amparo, instrumento de protección por excelencia del individuo, frente al poder público. (13)

Los defectos de los regímenes autoritarios, ha-

(13).- MONIQUE, LIONS, Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. 1974, p. 483

bían provocado en el siglo XVIII la aparición de las doctrinas individuales, los abusos de los regímenes pasados— en el Laissez-Faire originaron a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX, las doctrinas sociales desde el intervencionismo moderado hasta el colectivismo marxista. En realidad no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de sustituir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social, y en su formulación se han surgido doctrinas divergentes, tales como el socialismo, marxismo y diversos matices que se demuestran hoy en día— como en América y Europa occidental. Ahora bien, comenzaremos a dar un bosquejo de todo aquello que ocurrió a través de la historia de los Estados Unidos.

La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Esta declaración fue redactada por un comité en el que se encontraban Benjamin Franklin, Tomas Jefferson. El 4 de julio de 1776 se proclamó esta declaración de independencia y en virtud de la cual nacieron los Estados Unidos de América, bajo la expresión de que las colonias— unidas son y deben ser, de derecho, estados libres e independientes y exentos de toda obediencia de la corona británica y toda ligazón política entre ella y el Estado de—

Gran Bretaña es y debe ser enteramente disuelta. (14)

La declaración que tuvo repercusión universal - proclamó tres principios fundamentales:

Primero.- Que todos los hombres han recibido de Dios ciertos derechos naturales como la vida, la libertad y la conquista de la felicidad, los llamados "derechos naturales" y se incorporaron más tarde a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa. (15)

Segundo.- Se afirma que "los gobiernos derivan sus justos poderes del conocimiento de los gobernados" (16)

Finalmente expresaba que "es legítimo derrocar a un gobierno por las fuerzas de las armas y establecer a otro en su reemplazo, cuando no respete los derechos naturales". (17)

En 1778, el gobierno Francés reconoció la independencia de los Estados Unidos de América con los que --

(14).- SECCO, ELLAURI, Op. Cit. p. 146

(15).- Idem. p.146

(16).- Idem. p.147

(17).- Idem. p.147

firmó un tratado de comercio de amistad y alianza.

Además, esta declaración garantiza los derechos del hombre para que éste forme un nuevo gobierno donde -- tenga principios y poderes que mejoren su seguridad y su felicidad.

#### Constitución de los Estados Unidos (1787).

La Constitución de los Estados Unidos de Améri-- ca, promulgada el 17 de septiembre de 1787, creó una repú blica federal y democrática, organizada, por una parte, - por el gobierno central en sus poderes Legislativo, Ejecu tivo y Judicial, y por la otra la relación entre los esta dos de la Unión Americana. Consagra además un Congreso -- compuesto de dos Cámaras, un Presidente, para hacer valer las leyes en vigor y los Tribunales de Justicia para ha-- cer cumplir la ley y respetar la Constitución.

La Constitución está integrada por la llamada - Carta de Garantías Individuales, que incluyó no sólo las - libertades que se encontraban en la Carta de Derechos de Inglaterra, sino las proclamadas en el pueblo estaduniden se, tales como la del credo, la palabra, la prensa, la -- opinión, la reunión que alcanzan el rango de verdaderos - derechos humanos, tales como normas jurídicas de observan

cia obligatoria.

La ratificación de los estados sólo fue posible después de que se convenciera al pueblo de que aquellas - enmiendas garantizaban la libertad personal del ciudadano.

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO PATRIO,

- 1.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.
- 2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 3.- LA CONSTITUCION DE 1836.
- 4.- LA CONSTITUCION DE 1857,

C A P I T U L O   I   I  
ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
DERECHO PATRIO.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Esta Constitución del 18 de marzo de 1812, se -  
expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la -  
Nación Española, habiendo sido la primera Constitución Mo-  
nárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que -  
estuvo vigente en México. Claramente se sustituye radical-  
mente por la Monarquía Limitada que se instauró en esta -  
Constitución en el siglo XVIII, entre Rousseau y Montes-  
quieu, quienes apoyaban y caracterizaban en el absolutis-  
mo monárquico, proclamando la soberanía que reside esen-  
cialmente en la nación, señalando que "El derecho debe es-  
tablecer sus leyes fundamentales (constitución)" (18)

Esta Constitución señala el enfrentamiento de -  
los liberales españoles ante el antiguo régimen, tomando-  
en cuenta los cimientos de nuestras primeras franquezas y -  
libertades, se trataba del choque de dos corrientes: la -  
Renovadora, que afirmaba sus ideas de cambiarlas al pro-  
pio tiempo con la más pura tradición española de liberta-

(18).- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, -  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1973, p. 79.

des, si bien con lenguaje e influencia de los enciclopedistas franceses y la de los tradicionalistas, que al atacar a sus adversarios sostenían que únicamente se habían dedicado a copiar los constituyentes de Cádiz, la Constitución Francesa de 1791.

En el siglo XVIII hay una violenta transformación y con ello se logra el paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática; la Revolución Social y Económica iniciada en el siglo antes mencionado, se consolida durante la evolución política. Esta distinción es válida para España entre la situación de la ley era imperiosa porque provocó que el Conde de Muñoz, extendiera en una minuta en forma de Decreto y con la importancia debida los siguientes puntos:

1o.- Que los Diputados componían el Congreso y representaban la nación española, se declaraban legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias en las que residía la soberanía nacional.

2o.- Que conforme en todo con la voluntad general se pronunciaba del modo más enérgico y patente, reconociendo, proclamando y jurando por su único y legítimo Rey, al señor Don Fernando de Borbón y declarando nula de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se-

decía hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que había intervenido en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por haberle faltado el con sentimiento de la nación.

3o.- Que no conviniendo que pasen reunidas las tres potestades, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las cortes se reservan sólo el ejercicio de la primera en to da su extensión.

4o.- Las personas en que se delegase la potestad ejecutiva, en ausencia del señor Don Fernando VII, - serían responsables por los actos de su administración, - con arreglo a las leyes; habilitando al que era entonces Consejo de la Regencia para quien interinamente continúa se desempeñando aquel cargo, bajo la expresa condición - de que inmediatamente y en la misma sesión prestase el - juramento siguiente: "¿Reconoceis la Soberanía de la Nación, representada por los Diputados de estas Cortes Generales y Extraordinarias?".

"¿Juráis obedecer sus Decretos, Leyes y Consti tución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecu--- tar?, ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación?, ¿La religión católica, apostólica y romana?, ¿El gobierno monárquico del reino?, ¿Restablecer en

el trono a nuestro amado Rey Don Fernando VII de Borbón? ¿Mirar en todo por el bien del Estado?, sí así lo hicieres, Dios os ayude, y si no, sereis responsables a la na ción, con arreglo a las leyes".

5o. y 6o.- Establecen la confirmación de todo - tipo de autoridades y declaraban la inviolabilidad de los diputados. La lectura de esta minuta provocó graves discu siones y la sesión concluyó a las doce de la noche.

En realidad el artículo que más se mencionaba - era el artículo 3o. el cual decía "Que la Soberanía resi de esencialmente en la Nación, por lo mismo pertenece a - ésta exclusivamente en el derecho de establecer leyes fun damentales". (19)

Esta constitución recibió el nombre de Constitu ción Política de la Monarquía Española. Se promulgó el 19 de marzo de 1812 en la Ciudad Gaditana, e impresa en la - ciudad de México, en virtud de orden del Virrey, el 8 de - septiembre del mismo año. Si mencionamos algún capítulo - se refiere a la inviolabilidad del Rey y de su autoridad - resulta como una serie de facultades que si bien estuvie - semos haciendo un estudio del poder ejecutivo, sería como -

(19).- MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano, - Edit. Pax, México, D.F. 1976. p. 85

la coincidencia en varias constituciones, es a partir de la constitución de 1824, hasta nuestros días.

La novedad fue el establecimiento de la Comisión permanente, y que está en la actualidad contenida en nuestra constitución. Otro capítulo es el que se refiere a los ayuntamientos y las diputaciones provinciales. Otro menciona que estas diputaciones y los ayuntamientos o provincias, son auxiliares para el desarrollo de América.

La Carta de Cádiz fue centralista y pretende -- principalmente la independencia política, para conservarlo antes mencionado.

Asimismo tuvo repercusión innegable en la vida política de la Nueva España precisamente durante el período en que la efervescencia para la independencia se tradujo en diversos acontecimientos de sobra conocidos.

Por su parte Rayón emite a Morelos un proyecto en el que se pretendió consolidar y perpetuar la autoridad de la junta al número de cinco individuos conforme a su propio proyecto de constitución que había formulado. - En efecto, Rayón remitió a Morelos el 30 de abril de 1812 un proyecto de Constitución para que le hiciese las observaciones que estimare convenientes.

Fue tanta su inquietud por organizar la revolu-

ción insurgente y dar estatuto jurídico a la nación lo impulsó a redactar un verdadero proyecto de Constitución -- que tituló elementos constitucionales que han de fijar -- nuestra felicidad, que contaba de 38 puntos y que se justificaba con una exposición previa en la que merecen destacarse los siguientes conceptos:

1o.- La independenciam de la América es demasiado justa, aún cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos -- los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos...

2o.- Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos -- libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en -- ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad.

Desde el punto de vista político, el objeto ---

principal de este proyecto era Consolidar y perpetuar la 4-  
autoridad de la Junta. Los temas esenciales de los treinta y ocho puntos de los elementos constitucionales de Rayón eran los siguientes:

"I.- Declarar que la religión católica sería la única permitida sin tolerancia alguna; en lo sucesivo, - se establecía, el dogma sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe, bajo un reglamento conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica.

II.- Se reconocía, que la soberanía dimanaba directa y mediatemente del pueblo; pero ella residía en la persona de Fernando VII y su ejercicio en la Junta o Supremo Consejo Nacional Americano, el cual debía componerse de cinco individuos nombrados por la representación - de las provincias haciendo el más antiguo de presidente - y renovándose anualmente uno.

III.- Para los asuntos más importantes del gobierno, tales como declarar la guerra y hacer la paz, -- deudas y otros de esta naturaleza.

IV.- Abriéndose los puertos al comercio de todas las naciones, pero con las limitaciones que asegurasen la pureza del dogma.

VII.- Establecíase la libertad de imprenta en-

puntos puramente científicos y políticos, quedaba extinguida la esclavitud y la distinción de castas; abolíase como bárbaro el tormento y, como novedad de gran importancia, se establecía la vieja ley del habeas corpus importada por los norteamericanos de Inglaterra, entre otros". (20)

## 2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Es el primer documento político constitucional que está integrado por los principios o elementos constitucionales de octubre de 1814.

El 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional surge para la libertad de América Mexicana, con el nombre de Constitución de Apatzingan de 1814. Esta constitución según los insurgentes, Morelos y Gamboa dicen que es superior a la dogmática y la orgánica, donde establece principios y la finalidad del estado, con sus deberes y derechos de los hombres; y con la estructura gubernativa que cuenta con los siguientes capítulos más importantes que se refieran a las garantías individuales:

"1.- De la religión; 2.- De la soberanía; ---

(20).- NORIEGA, CANTU ALFONSO. Las Ideas Políticas en -- las Declaraciones de Derechos de la Constitución Política de México (1814-1817) UNAM, México, 1984 p. 53 y 54.

3.- De los ciudadanos; 4.- De las leyes; 5.- De la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" <sup>(21)</sup>; hay otra forma de gobierno, que en mención de algunas serían: I.- De las provincias que comprende la América Mexicana; II.- De las Supremas Autoridades; III.- Del Supremo Congreso; IV.- De la elección de Diputados para el Supremo Congreso; V.- De las Juntas Electoras de Parroquia, -- etc.

Además, esta Constitución reputa los derechos del hombre o garantías individuales como aquellos elementos insuperables para el poder público y que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención. Influenciado por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe reputar los intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Se ha advertido el sentido revolucionario que tuvo esta carta, ya que contenía un pensamiento de ideas avanzadas, "esta constitución supuso la radicalización en

(21).-Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax. - México, D.F., 1976- P.15.

la marcha del liberalismo mexicano", sin ningún proceso ideológico que la sustente. Es un documento franco, que como resultado de la revolución generó un proceso ideológico y un decreto con planteamiento radical del liberalismo mexicano. Por ello se da un resultado al esfuerzo discontinuo principalmente del exterior y sólo se retoma unos cuantos años después.

En este documento encontramos principios que se tomaron de la tesis de Rousseau y Montesquieu, donde se ve la división de poderes: y los teóricos de la voluntad general y de representación de estos poderes y todo esto aparece en varios artículos de la constitución de 1814, donde destaca la preeminencia del Poder Legislativo, con un ejecutivo tripartita al turno seguramente en el ánimo de los redactores y de los liberales, se encontraba de que estaban combatiendo el absolutismo. Poco después se instaló el Supremo Tribunal de Justicia en la población, las noticias de la actividad legislativa y su culminación pronto llegaron a México, más el Decreto fue conocido hasta 1815, según se desprende de una Carta del nuevo Virrey Calleja, mismo que condenara a las llamas - este documento, como renovación del juramento de fidelidad al monarca español. Por otra parte, la autoridad eclesiástica prohibió la lectura bajo la pena de excomunicación.

A continuación mencionaremos algunos artículos de la Constitución de 1814.

Uno de los artículos consigna la religión católica como religión del estado, fundamentalmente en dos razones: en la larga de la tradición en este sentido y -- el hecho de que todos los firmantes eran católicos entre ellos algunos eclesiásticos.

Se debe de contemplar el porqué se dijera que eran declaradas heréticas las doctrinas de Juan Jacobo-- Rousseau que textualmente expresan que la soberanía reside originalmente en el pueblo y que consiste en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobier--no que más convenga a los intereses de la sociedad ya -- que por su naturaleza son imprescriptibles, enajenables-- e indivisibles.

Otro artículo preceptuaba como se debería de - constituir el gobierno, por intereses particulares de la familia que no fuese afectado de ningún hombre ni clase-- sino aquello que protegiera y diera la seguridad de to--dos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad.

Este tiene derecho a establecer el gobierno -- que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo - totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Otro precepto señala que la felicidad del pueblo de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra -- conservación de estos derechos es el objeto de las insti-- tuciones de los gobiernos y el Único fin de las asocia-- ciones políticas.

Además, otro artículo habla de la garantía de-- audiencia y señala "que ninguno debe ser juzgado y sen-- tenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Por último se declara la absoluta libertad de-- imprenta en puntos paralelamente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar las legislaciones establecidas, con la advertencia-- a una tendencia social al disponer que las leyes que dic-- te el congreso deben de ser tales que obliguen a constan-- cia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el - hurto, previniendo así una especie de intervencionismo - del estado.

### 3.- CONSTITUCION DE 1836.

El centralismo que con el plan de Jalapa y la-

administración de Bustamante, se estableció de facto, posteriormente se instaurará jurídicamente. Rabasa resumió lo anterior a la siguiente forma: "En 1835, el gobierno se determinó a acabar con el sistema federal. El Congreso, que de limitarse a reformar la Constitución legalmente debía, según los preceptos que contenía ésta, iniciar modificaciones y dejar a la legislación, encontró tardío procedimiento y tuvo que declararse constituyente, para dar una nueva carta de todo a todo". (22)

Era la segunda este proceso se inició el 1834, cuando expidió una convocatoria para la elección de diputados del Congreso. Dicha convocatoria contenía cláusula que serviría para convertir el Congreso en Constituyente.

Además en las elecciones, los gobernadores procuran arreglarse en lo dispuesto por la constitución y leyes vigentes, permitiendo expresar lo referente a la ampliación de las facultades que confiere a los individuos de ambas cámaras, así para que éstos obren análogos a la voluntad de sus comitentes y extraordinarias circunstancias que han sobrevivido para acortar las revolu-

(22).- DANIEL, MORENO, Op. cit. 132.

ciones. (23) Por otro lado la Junta de Tacubaya se rindió dictamen sobre las elecciones redactadas por Don Carlos Manuel partidario del centralismo, y en la comisión que se formó concluyó; que el Congreso General intervenía y que la voluntad residía en la nación y que todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitución del año de 1824 cuantas alteraciones creyesen convenientes al bien de la nación sin trabas y moratorias que prescribiesen. (24)

Ahora puntualizemos sobre la Junta de Tacubaya en la que se quedó acordado que el Congreso fuese constituyente ya que resultó que esa reunión no tenía derecho a prescribir lo de las dos cámaras respecto a como tenían o debían organizar a la nación.

Tiempo después, la denominación después de áridas discusiones, se dejó en bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el día 15 de diciembre de 1835, aunque la aprobación se dio hasta el año siguiente. La segunda ley sobre el supremo poder conservador se debatió rudamente contra la presión de Santana -- que no deseaba la cartapisa alguna; las siete leyes constitucionales: Primero eran derechos y obligaciones de los

(23).- Idem. p.133

(24).- Idem. p 133

mexicanos y habitantes de la república que constituye el primer catálogo organizado de garantías; Segundo organización de un supremo poder conservador; Tercero del poder legislativo, de sus miembros de cuando se da la relación a la formación de las leyes (con cámaras de diputados y senadores); Cuarta organización del supremo poder ejecutivo; Quinta del poder judicial y Sexta división -- del territorio de la república y gobierno interior de -- sus pueblos.

En el primer artículo de la sexta ley se establecía el Centralismo ya que indicaba que la república -- se dividiría en departamentos, conforme a la octava de -- las bases orgánicas. "Y la séptima ley habla de las variaciones de las leyes constitucionales y de las cuales -- el especialista en juicio en amparo el doctor Alfonso No -- riega Cantú hace mención sobre los derechos del hombre, -- sobre el incipiente mecanismo para la defensa constitu-- cional. El supremo poder conservador con superioridad in -- concebible al poder judicial respecto al ejecutivo y aún al legislativo, autorizado estaba éste para suspender a -- la alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad -- física o moral del Presidente de la República y hasta pa -- ra suspender por dos meses las sesiones del Congreso. (25)

#### 4.- CONSTITUCION DE 1857.

Los trabajos de la asamblea constituyente terminaron en febrero de 1857. El 5 de febrero fue firmada y el presidente Comonfort hizo juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, el 12 de febrero de 1857. Se manifestó ante la nación "Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla para volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta notable exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos cuando alzaron para quebrantar el yugo del más ominoso despotismo... El voto del país entero reclamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad". (26)

Así se habían consignado en el nuevo código, - la igualdad será de hoy más la gran ley, en la república: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación de pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la vida privada y a la paz pública; el tránsito

(26).- Idem. p.189

to, el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infames, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para gloria de Dios y ante el mundo será -- una verdad práctica y la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario puede alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Aquí explicaremos algunas características fundamentales que los autores de la Constitución quisieron imprimir:

"El Congreso está distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca los fueron de las obras del hombre sin embargo, creee haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres nos digan y puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad". (27)

Esta carta contenía los siguientes títulos:

(27).- Idem. p. 190

- 1.- De los Derechos del Hombre.
- 2.- De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.
- 3.- De la División de Poderes.
- 4.- De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.
- 5.- De los Estados de la Federación.
- 6.- Previsiones Generales.
- 7.- De la Reforma de la Constitución.
- 8.- De la Inviolabilidad de la Constitución.

La Constitución 1857 no se ha cumplido nunca - en la organización de los poderes públicos, ya que de -- cumplirse se haría imposible la estabilidad del gobierno, y el gobierno bueno o malo, es una condición primordial para la vida de un pueblo siendo incompatibles, la existencia del gobierno y la observancia de la Constitución- que fue subordinada a la necesidad suprema de existir.

"Estos derechos ya no son únicamente restric-- ciones impuestas al poder judicial como en las reglas ge-- nerales de administración de justicia, son dogmas funda-- mentales del derecho público que deben respetar y soste--

ner todas las leyes y autoridades del país".

Están garantizados los derechos de la libertad personal, de trabajo, de enseñanza, de pensamiento, de propiedad, de asociación, de petición, de portar armas, de entrar y salir de la República, de permanecer en ella sin pasaporte ni salvoconducto, de ser oído en defensa, de ser careado con los testigos de cargo, de no ser preso sino por delito que merezca pena corporal, de no ser juzgado en cuarta instancia, ni dos veces por el mismo delito, ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho. (28)

Señalando que las facultades del Congreso puede y debe legislarse en toda la República, expidiendo exclusivamente él, las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal y que los Estados pueden legislar sobre materias que no sean federales.

¿Qué la soberanía puede quedar reservada a los Estados si el poder federal fuera único facultado para reglamentar?, es decir, para fijar todos los pormenores de la aplicación de las numerosas y comprensivas garantías menudamente descritas en los primeros 29 artículos de la Constitución.

(28).-- Idem. p.194

Y entonces se reduce la soberanía de los Estados, que significado tiene el artículo 40 cuando dice: - "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior". (29)

Ya no se discute de las facultades del Congreso General, resultado de una paulatina absorción de las facultades de las legislaturas de los Estados, no sólo se habla de garantías individuales, sino se pretende el alcance positivo de nuestro sistema constitucional.

¿Qué significó la Constitución de 1857 entre - las otras que la habían precedido?, ¿Qué influjo ejerció en el movimiento político y social de nuestra patria y - cual está destinada a ejercer aún?(el autor escribe en - 1906). Dijimos que fue enseñanza de combate, y, en efecto, con motivo de ella se trabaron ruidosas polémicas, - acalorados debates, discusiones apasionadas, y, con motivo de ella también se desencadenó entre sus sostenedores e impugnadores una guerra a muerte que ensangrentó a la República durante tres años. Al fin triunfaron en el terreno de las armas las ideas consignadas en la Constitución, debido al potente empuje de la minoría liberal, - caudillada por la energía inquebrantable de Benito Juárez.

(29).- Idem. p. 196

C A P I T U L O     I I I

EL PODER JUDICIAL MEXICANO Y LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 1.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL  
SISTEMA JURIDICO-FEDERAL MEXICANO.
- 2.- LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONA-  
LIDAD DE LAS LEYES.
- 3.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y LOS DERECHOS --  
HUMANOS.
- 4.- EL AMPARO MEXICANO Y LA PROTECCION DE LOS-  
DERECHOS HUMANOS.

C A P I T U L O     I I I  
EL PODER JUDICIAL MEXICANO Y LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL-  
SISTEMA JURIDICO-FEDERAL MEXICANO.

El Amparo Mexicano es la institución jurídica que desde su consagración legal en la Constitución de -- 1857, se ha arraigado profundamente en la conciencia de nuestro pueblo y su ejercicio constituye uno de los prin- ci p i o s b á s i c o s para el logro del establecimiento y resta- ble c i m i e n t o del orden y de la garantía constitucional -- violada, la seguridad y en general todo lo relativo le-- galmente en nuestra propia forma de gobierno.

"El maestro Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, señala que la complejidad del amparo implica una trilogía estructural, ya que reúne todas las funciones de un re-- curso o proceso de legitimidad constitucional de las le-- yes, del amparo y las libertades individuales. Además, es importante señalar que cada uno de estos aspectos del amparo requieren de una regulación especial ya que no es posible abarcar la complejidad del amparo a través de -- una sólo serie de principios" (30)

(30).- VALLARTA PLATA, JOSE GUILLERMO, (varios autores) - En Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, UNAM. Inst. de Inv. Jdcas. México -- 1977, p. 173.

Los primeros constituyentes adoptaron un sistema de control constitucional de las leyes por órganos políticos, así como sucedió con el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, a partir del constituyente de 1856, se decidió la forma para controlar jurisdiccionalmente a la Constitución establecida en la Ley Fundamental de los Estados Unidos surgiendo así el amparo contra otras leyes.

Cabe mencionar que Lozano y Vallarta en su época imperaba la idea de que los jueces eran seres inanimados que sólo tenían como función pronunciar las palabras de la ley ya que era imposible comprender como se podía enjuiciar directamente al legislador, siendo éste, representante de la voluntad general, y esto sólo era factible indirectamente a través del acto de aplicación.

Fue Emilio Rabasa el que inició la corriente de opinión que se reveló en contra de la anterior concepción, dando lugar a la modificación de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución y reconociéndose en forma expresa o el Poder Legislativo puede ser enjuiciado directamente en amparo. "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado" (31).

(31).- Idem. p.174

Debemos precisar concretamente cual es el Organo Judicial que debe juzgar a través del amparo sobre la constitucionalidad de las leyes y además el procedimiento adecuado para plantear la controversia.

Se podría resolver en forma sencilla respecto a lo que se refiere el artículo 103 de la Constitución, - que atribuye esa competencia al Poder Judicial Federal, - pero que por otra parte el artículo 133 de la misma Constitución establece la obligación de los Jueces en cada - Estado de observar en forma primigenia la Constitución - General de la República, aún cuando hubiesen disposiciones en contrario, a primera impresión este precepto parece significar que los Jueces de los Estados están facultados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes que deben aplicar.

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicables al caso concreto, se observa que existendos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero es el que se ejercita en vía de acción y se efectúa en amparo indirecto, y el otro mediante la interposición de un recurso y no como vía de acción, planteando en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

A través de la acción de constitucionalidad se integra un proceso donde se ataca directamente la Ley y donde figuran como contrapartes del quejoso los órganos del Estado que han intervenido en la formación de la Ley, y los que la sancionaron hasta llegar a su publicación.- Las Leyes inconstitucionales pueden combatirse desde su promulgación o a través del primer acto de aplicación de las mismas en perjuicio del quejoso, sin agotar los recursos ordinarios según la legislación de amparo.

Ahora, en vía de acción la Ley se ataca directamente ante un Juez de Distrito de acuerdo con los artículos 107, fracción VII de la Constitución, 114, fracción I y II de la Ley de Amparo y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y contra todas las sentencias dictadas por dicho Juez, procede el recurso de revisión ante la Corte funcionando en Pleno.

El amparo directo desde el punto de vista procesal, constituye un recurso, ya que no enjuicia directamente a la Ley, sino que revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial, haciéndose valer ante la Suprema Corte en única instancia o ante el Tribunal Colegiado correspondiente. En esta forma de impugnación mediante el llamado "recurso de inconstitucionalidad"

dad", deben agotarse previamente los recursos ordinarios y no se debe o no es necesario llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formación de la Ley, sólo al juez que hizo la aplicación de precepto que contradice a la Constitución como una defensa subsidiaria de la Constitución.

Dentro de la evolución del amparo contra leyes se ha logrado hacer posible la impugnación de las leyes, desde su promulgación ya que han afectado los intereses jurídicos del quejoso en dos oportunidades, o sea, en el término de 30 días, señalado por el artículo 21, fracción I, de la Ley de Amparo o bien, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación de la Ley artículo 21 y 73 fracción XII, Segundo párrafo de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo.

Debemos mencionar que el Poder Judicial de la Federación es el único que tiene competencia para resolver por cualquiera de las dos vías acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, planteada en forma precisa por el quejoso, según el caso que se trate; pues al existir otra vía por la cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de una ley, será mediante la interposición del juicio constitucional. En nuestro sistema no se admite el "control difuso" de la Constitucionalidad de las leyes, que fue planteado brillantemente en el año de --

1942, en una ponencia sustentada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Ministro - Gabino Fraga ya que este extremo conduciría a otorgar a - cualquier autoridad, inclusive no judicial, la delicada - misión de juzgar sobre la constitucionalidad de las le--- yes.

Ni en el Acta Constitucional, ni en la Constitución de 1824 existió control de constitucionalidad no obstante que en la primera de dichas leyes (art. 24) se estableció la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

Dentro de la evolución del control de la constitucionalidad en México, ha progresado notablemente desde la concepción clásica expuesta magistralmente por Mariano Otero, en el Acta de Reformas de la Constitución - Federal de 18 de mayo de 1847, lo que le valió que su -- punto de vista fuera considerado en la doctrina y en la legislación mexicana, como el antecedente más valioso -- del juicio de amparo, trascendiendo a la posteridad con el nombre de "Fórmula Otero".

El control de la constitucionalidad es sin duda alguna una de las más graves preocupaciones de nuestros jurisconsultos a través de los diversos estudios --

histórico-jurídicos, como se puede constatar en la idea surgida en la Constitución Centralista de 1836, cuya evolución se concretizó posteriormente en la Constitución Federal de 1857 y últimamente en la Constitución de Querétaro de 1917 con todas las ideas renovadoras al respecto.

La revisión judicial en México se hace consistir en la facultad concedida a los Jueces del fuero federal, a los Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el caso, para desaplicar efectos entre las partes y en un proceso concreto, la ley inconstitucional aplicable al caso.

Sin lugar a dudas el Acta de reformas de 1847, constituye un documento importante y básico para la consagración del juicio de amparo en la Constitución de 1857, que en su artículo 25 establece lo siguiente: los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración respecto de la Ley o del acto que la motivaron.

Siendo tradicional este control donde marca el criterio de la sentencia en los juicios de amparo debe de ser tal, que solamente se ocupe de proteger al individuo en contra de la Ley o acto reclamado y en ningún momento debe hacerse una declaración general respecto de esa Ley o acto reclamado que haya motivado la interposición de la demanda de amparo.

La Constitución de 1857 en lo que se refiere al artículo 102 donde se consagra la fórmula Otero sólo se substituye la frase de "caso particular" en la actual el precepto mencionado establece la siguiente forma:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Los Jurisconsultos Ignacio L. Vallarta y José - María Lozano, propugnaron que en las sentencias de los juicios de amparo no debería hacerse ninguna declaración general respecto a la Ley o acto reclamado.

El primer ordenamiento al respecto lo encontra-

mos en el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1919, en el que no se autorizaba combatir directamente una Ley inconstitucional ni a demandar a las autoridades que intervinieron en la expedición de dicha Ley, así como en sus efectos posteriores como la promulgación y la iniciación de vigencia, ya que sólo se interponía el amparo indirecto contra el acto de la Autoridad que aplicaba en forma concreta y particular una Ley contraria a la Constitución.

"Don Emilio Rabasa fue el iniciador de la idea renovadora que chocaba con los principios clásicos del control de la constitucionalidad y que posteriormente se introdujera por primera vez y en forma de amparo indirecto o de acción la impugnación de las leyes contrarias a la constitución." (32)

El 10 de enero de 1936, entró en vigor una nueva Ley de Amparo que incluyó la idea renovadora de Rabasa en el sentido de aceptar la impugnación en vía de amparo indirecto o de acción de las leyes inconstitucionales.

El Maestro Héctor Fix-Zamudio en su obra el Juicio de Amparo señala que esta vía incidental o prejudicial tiene el carácter de un recurso de inconstitucionalidad (32).-op. cit. p.p. 177-178.

dad de las Leyes en virtud de que se hace valer en amparo directo o de una sola instancia contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral y administrativa cuando en los conceptos de violación se alega que los fallos respectivos se apoyan en disposiciones legales contrarias a la Constitución. Esta vía ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación superando el -- criterio tradicional de que la impugnación de las leyes -- inconstitucionales, sólo debe hacerse a través del amparo directo y binstancial, es decir, por la vía directa o de acción como tradicionalmente fue considerado por Otero Vallarta y Lozano.

En el decreto de 30 de diciembre de 1957, se otorgan competencias al Tribunal en Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación para conocer los recursos de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando tenga por objeto decidir sobre cuestiones de constitucionalidad de una Ley, competencia que anteriormente correspondía a las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivas materias.

En la Ley de Amparo del 28 de octubre de 1968, se estableció la distribución de competencias entre el -

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala de la propia Corte; esto es, el propio Tribunal en Pleno decide los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito cuando se impugna una Ley por inconstitucional, pero una vez que se sienta Jurisprudencia obligatoria, las revisiones sucesivas pasarán en turno al conocimiento de las Salas quienes fundarán su resolución en dicha Jurisprudencia, lo anterior, no deja a las Salas -- sin facultades para que si en un momento dado éstas estiman que una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la Jurisprudencia ya definida, podrán-- darlas a conocer al Pleno sobre este particular para que resuelva el caso y en un momento dado, ratifique o no, -- esa Jurisprudencia (Art. 84, frac. I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), lo anterior es importante, porque significa que si en un momento dado las circunstancias de la competencia en el análisis sobre el caso concreto de inconstitucionalidad se decide que una ley no es inconstitucional, puede darse a conocer nuevamente al Pleno para que se interrumpa la Jurisprudencia y en todo caso, sea el Pleno el que ratifique o no sobre la propia Jurisprudencia.

Ahora, señalando la competencia de la Suprema --

Corte, respecto de las facultades constitucionales con que está investida, nos referimos a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado Federal Mexicano, a saber, la Judicial propiamente dicha y la de Control constitucional de cuyos tipos ya hemos hablado. No obstante la actividad pública de dicho alto Tribunal no se agota con el ejercicio de las mencionadas funciones, ya que también puede realizar actos administrativos dentro del marco competencial que le asigna la Constitución y el cual se describe a continuación.

Debemos recordar que siendo la Suprema Corte un tribunal federal, su competencia debe de integrarse por facultades expresas que en su favor establezca la ley fundamental conforme al principio proclamado en su artículo 124. En otras palabras, cualquier tipo de controversia o cualquier caso que no se comprenda en las disposiciones constitucionales que instituyen dichas facultades, no será de incumbencia cognoscitiva de los tribunales de la Federación, sino de la de los Estados.

El caso competencial cuya explicitación ha presentado mayores dificultades es el que atañe a la intervención de la Federación como parte en algún juicio o pro

ceso. La Federación es una persona moral de derecho público con sustantividad jurídica y política propia, dotada de órganos y atribuciones distintas y diversas de las que corresponden a sus miembros integrantes o estados. Dicha Federación puede comparecer en juicio como actora o bien como demandada, además es parte en un juicio determinado, y por ende, puede traducirse en un sujeto activo o pasivo de una acción (excluyendo la del Amparo), cuando en relación con el particular aparece dependiendo derechos propios en la misma situación en que éste se encuentra, en una palabra, cuando actúa o aparece en la causa remota de la acción correspondiente como sujeto de los derechos y obligaciones de carácter privado frente al individuo, debiendo mencionar la doble personalidad del Estado, tal como lo apuntó la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La Suprema Corte tiene competencia exclusiva para "dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro". Dicha actuaciónes, en cierto modo, de control constitucional en lo que respecta a las controversias que sobre competencia se provocan entre los Tribunales Federales y los locales, toda vez que mediante su solución se preserva el sistema competencial que en materia judicial existe dentro del régimen federal fundado en el principio que señala el artículo 124

de la Ley Suprema.

Además la Corte es un órgano judicial de segunda instancia en los juicios contencioso-administrativos que se entablan para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal o mejor dicho entre sus órganos y los particulares, pues contra las sentencias respectivas procede el recurso de revisión ante ella, el cual se sustenta en forma análoga a la revisión en materia de amparo.

En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional, la Suprema Corte es Tribunal de única instancia y de segundo grado, pues conoce del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial. Además debemos advertir que a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce la referida función del control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan " entre los Poderes de un mismo Estado ".

## 2.- LA REVISION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Inglaterra ha sido el país que no ha reconocido la facultad de los tribunales para conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, debido a la supremacía del Parlamento Británico, sin embargo el sistema de la revisión judicial, según la opinión convergente de algunos tratadistas como el maestro Fix-Zamudio, tuvo su origen en las Colonias Británicas, debido en gran parte al control que sobre los fallos de los Tribunales de las colonias, ejercía el Consejo Privado de la corona inglesa, cuando expresa " Mencionaremos el artículo tercero de la Constitución de Filadelfia de 1787, que consagra aunque en forma débil, el fundamento de la revisión judicial; dicho establecimiento se debe a la tesis del magistrado inglés Edward Coke (1610) en el caso Bonham, que precisaba la facultad de los tribunales para invalidar una ley local, por ser contraria a la carta magna y de los derechos naturales de los ingleses". (33)

En los Estados Unidos de América, se consolidó el principio de la facultad de los tribunales para conocer y decidir las cuestiones de inconstitucionalidad, reafir-

(33).- Idem.p. 172.

mándose mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de ese país, expuestas inicialmente en el conocido caso de Marbury versus Madison febrero de 1803.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que este principio es emanado de la jurisprudencia americana, y ha permitido plantear cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes en los sistemas en los que ejerce influencia este país, consecuentemente en nuestros países latinoamericanos.

### 3.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCION- DE 1917.

La Constitución de 1836, la única de filiación conservadora, tuvo una vida efímera: rigió los destinos de nuestra nación desde dicho año hasta 1843, en que diversos y complicados hechos políticos provocaron su derogación y la adopción de una nueva ley fundamental que se conoce con el nombre Bases Orgánicas, también de tendencia conservadora y centralista, en la cual no encontramos un capítulo especial de derechos del hombre. Más tarde, triunfantes las tendencias liberales y federalistas, se promulgó el código político que se conoce con el nombre de Acta de Reformas de 1847, obra en su totalidad de uno de los--

pocos hombres geniales que ha producido nuestra política, don Mariano Otero. En esta Constitución, por primera vez en la ley positiva se cimentó el Estado mexicano sobre la base del individualismo liberal y se hizo la declaración-solemne de que " los derechos del hombre eran la base y - el objeto de las instituciones sociales ".

" Los constituyentes de 1916 - 1917, por convicción y por sentimientos recogieron, lisa y llanamente, el legado de la ley fundamental de 1857 en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales y que en consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de - nuestra Constitución, tiene en su esencia el carácter de - " derechos del hombre ". (34)

Estas garantías tienen el carácter de derechos- del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre como tal, - como persona humana, tiene derechos que le son propios --- frente al Estado; derechos que el poder público reconoce - y consigna en la constitución y que, siendo anteriores al

(34).- Noriega Cantú Alfonso. Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México. ( 1814 - 1917), UNAM. 1984, p. 269

Estado, pueden considerarse un testimonio consignado en la ley suprema de sus carencias en la libertad individual.

Hemos afirmado, que las garantías individuales - declaradas en el capítulo primero de la Constitución Política de 1917 consignan, con algún distingo especial en relación con el artículo 27, los caracteres propios y la naturaleza jurídica y filosófica de los derechos del hombre reconocidos por la ley fundamental de 1857. Así pues, trataremos de demostrar esta afirmación, en primer lugar, mediante el examen y análisis del proceso histórico político que dió nacimiento y vigencia a nuestra Constitución en -- vigor.

Después del triunfo del movimiento revolucionario acaudillado por don Francisco I. Madero, en su efímero paso por la Presidencia de la República y su trágica muerte, se afirmó el gobierno usurpador de Victoriano Huerta. En-- su contra estalló el movimiento revolucionario a cuya cabe-- za se colocó el gobernador del Estado de Coahuila, don Venustiano Carranza, quién se convirtió en el Jefe del Ejército Constitucionalista, es decir, en el Jefe de grupo armado que propugnaba el establecimiento de la Constitución en vigor y la desaparición del gobierno espurio de Huerta.

Es conocido con el nombre de "Plan de Guadalupe"-

de 26 de marzo de 1913. El Plan fue redactado, por el propio Carranza y un grupo de jóvenes e inquietos revolucionarios, algunos de los cuales desempeñaron más tarde un papel muy importante en nuestra vida política; en ese grupo se destacaban, por su inquietud, agresividad e ideas radicales, Lucio Blanco y Francisco J. Mújica, quienes trataron de consignar en el Plan de Guadalupe, ideas y postulados sobre reformas sociales, agrarias, obreras, fraccionamiento de latifundios, abolición de las tiendas de raya y otras más.

Más tarde, al encontrarse el Primer Jefe en la ciudad de Veracruz, el 12 de diciembre de 1914 expidió un decreto sobre "Adiciones al Plan de Guadalupe". En este documento se dijo que el Primer Jefe expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para garantizar el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

Entre las cuestiones que fueron objeto de reformas encontramos el decreto que se refirió a las Leyes Agrarias que favorecían a la pequeña propiedad, por la devolución de latifundios y la restitución de tierras a los

pueblos injustamente privados; leyes fiscales para sostener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad --- raíz; legislación para mejorar al peón rural, al obrero, al minero y en general, a las clases proletarias; leyes - sobre libertad municipal; bases de una nueva organización del Poder Judicial y revisión de leyes relativas al matri monio y al estado civil; disposiciones sobre cumplimiento de las leyes de reforma y revisión de los códigos, Civil, Penal y de Comercio; por último revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bos-- ques y demás recursos naturales.

El Primer Jefe también había dispuesto que se --- proyectaran las leyes ofrecidas a la nación en el decreto de 12 de diciembre de 1914, especialmente las relativas a " reformas políticas que aseguren la verdadera aplicación de la Constitución y el pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país ".

En esta situación, concluía el decreto, el único medio para lograr dichas finalidades, era Convocar un Con greso Constituyente, una vez instalado, conocería de un proyecto de la Constitución reformada, que presentaría al Congreso el Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo. - realizando de inmediato el proceso electoral respectivo, -

los representantes populares, que tendrían el carácter de constituyentes, se reunieron en la ciudad de Querétaro para discutir y aprobar el proyecto de Constitución formulado por don Venustiano en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de 14 de septiembre de 1916. Instalado el Congreso Constituyente el primero de diciembre de 1916, se presentó ante la Asamblea el Primer Jefe para entregar el proyecto de Constitución. En este acto el señor Carranzaleyó un discurso en el que fijó, con toda precisión el carácter y naturaleza de su proyecto y explicó las ideas -- que lo habían inspirado.

En la primera parte de dicho discurso, don Venustiano manifestó que en el proyecto estaban contenidas todas las reformas políticas que habían surgido de la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida para cimentar las instituciones sobre bases sólidas, -- encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho, "porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser -- provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad--

de cada uno" (35), estableciendo y realizando el gran principio de solidaridad sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

Después de esta declaración general sobre libertad y derecho, el Primer Jefe se refirió a las grandes fallas del sistema vigente bajo la Constitución de 1857, ya que los derechos individuales que la Constitución declaraba eran la base de las instituciones sociales, conculcados por los diversos gobiernos que se han sucedido, desde su promulgación, y las leyes de amparo que los debían proteger, han embrollado la marcha de la justicia, de tal manera que el amparo ha llegado a ser un arma política que ha acabado con la soberanía de los estados y puesto a la Corte en manos del Poder Ejecutivo, "la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución general de 1857, no ha tenido la importancia práctica que de ella se esperaba".

Por ello es muy difícil formular una definición de los derechos del hombre impregnada del más puro liberalismo que la declaración hecha por el señor Carranza en el párrafo que acabamos de invocar; se les declara base:

(35).- NORIEGA CANTU, ALFONSO. Op. cit. p. 274.

de las instituciones sociales; dice que existe un límite para la acción del Estado, señalado por los derechos del hombre y, por último, se afirma que el sólo límite de estos derechos es que lesionen los derechos de los demás. - Carranza y los redactores del proyecto de Constitución, - sin duda alguna fueron liberales auténticos y sintieron - que las garantías individuales eran supraestatales y que el Estado se concretaba a reconocerlas. (36)

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y -- protección del individuo, o sea, de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable - que el primer requisito de la Constitución Política debe ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dado a la libertad humana en todas las manifestaciones que de él la derivan, de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre, - cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, tiene -- que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones sin las cuales el derecho no puede -- existir y desarrollarse. El Primer Jefe reconoce que, el fin primordial de gobierno es "facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho", lo que es - lo mismo que cuidar de que se mantengan intactas todas --

las manifestaciones de la libertad individual, en vista de la felicidad de todos los asociados. Por esta razón, como quería don Venustiano, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es "garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana", para evitar que el gobierno con el pretexto de mantener el orden o la paz, limite el derecho y no respete su uso íntegro, atribuyéndose "la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente" (37)

Los derechos del hombre como manifestaciones de libertad individual son la base y el objeto de las instituciones sociales; y el fin primordial de gobierno es -- cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, de la libertad humana.

El nuevo artículo 10. era inferior al de 1857, -- le faltaba alma, intensidad, en otras palabras, no se reconocía en él la esencia de los derechos del hombre, razón por la cual Luis Manuel Rojas agregó en otra parte -- de su discurso que para salvar este inconveniente, era -- necesario que quedara bien definido que el gobierno es --

(37).-- Idem. p.276

precisamente para beneficio común, y todas las leyes que dicte no tienen más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar que se violen los derechos naturales y civiles del hombre; pues el verdadero papel del gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados. Luis Manuel Rojas como José Natividad Macías, autores del proyecto de Constitución, tenían la convicción muy cercana al criterio de Vallarta de que existían varias clases de derechos que se diferenciaban en su esencia misma y que habían de tener en cuenta al considerar el capítulo primero de la Constitución: derechos naturales, o bien, derechos del hombre, que eran los fundamentales y de los cuales se derivan los demás, ya que protegían el conjunto de las manifestaciones de la libertad del hombre; cuya enunciación debe preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales.

El dictámen agregaba que el primero de esos principios era el de que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República; y el segundo, que éstos no debían restringirse ni modificarse, sino con arreglo a la Constitución. Es de

primordial importancia, para estimar el sentido que el -- proyecto y los constituyentes tuvieron de las garantías -- individuales, considerar que los miembros más radicales -- del constituyente declararon solemnemente que se trataba -- de derechos naturales del hombre, que el pueblo los reco -- nocía y que el poder público debía protegerlos de manera -- especial, porque eran la base de las instituciones socia -- les.

Se corrobora esta opinión al examinar los deba -- tes surgidos al discutir el dictámen de la Comisión. Efec -- tivamente, intervino en la discusión el diputado Martínez de Escobar. Afirmó que tres constituciones habían tenido -- gran importancia en nuestro desarrollo constitucional: la de los Estados Unidos de América de 1787, la española de -- 1812 y la francesa de 1789; la mexicana de 1857 era una -- imitación --pero no una imitación a propósito, sino incon -- ciente--habían surgido los derechos del hombre en contra -- de la maldad de los borbones, en México había sido en vir -- tud de la lucha en contra de los grandes despotismos. Con -- mayor claridad y precisión afirmó que los derechos del -- hombre surgieron como limitaciones al poder público; esos derechos que son parte integrante de la naturaleza huma -- na, que son el elemento constituyente del hombre, que en algunas partes se sostiene que son ilegislables, porque --

son algo que no se le puede quitar al hombre, porque es claro que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones, porque es indudable que las instituciones sociales se hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre, para la prosperidad del hombre y se tiene que comentar que el estado no se constituyó para protección del propio Estado; el Gobierno no se constituyó para protección del propio Gobierno, los derechos del hombre son, precisamente, la base de las instituciones sociales.

El citado autor sostenía que nuestra Constitución se distingue por tres clases de principios: el derecho social, el derecho político y el derecho administrativo, "si se permite la frase", dijo prudentemente el orador. Y a continuación explicó su clasificación de la siguiente manera; principios de derecho social es todo aquello que se llama derechos del hombre o garantías individuales; constitucionales. En estos principios, a su juicio, se encontraba el principio del derecho social, es decir, "disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que en esta sociedad, así constituida, vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social".<sup>(38)</sup> En segundo lugar, existen los principios de derecho político, que --

(38).- Idem. p.280

son la forma de gobierno, y por último, los principios de derecho administrativo, que son "el derecho político dinámico, en acción; las facultades de los poderes", agregó - más adelante, que debe decirse garantías constitucionales, porque la garantía de esos derechos, la garantía genérica, es la Constitución y en ellas concurren las garantías individuales y las sociales. En cada artículo hay libertad palpitante que se reconoce como derecho del individuo en beneficio de la sociedad; éstas son las garantías-sociales, concluyó el diputado Martínez de Escobar.

Son bien claros los conceptos de este constituyente que formó parte del grupo radical, los derechos del hombre son limitaciones al poder público, son derechos -- que forman parte integrante de la naturaleza humana, que son, en fin, elementos constitutivos del hombre y no se les puede quitar.

Otro de los oradores que tomó parte fundamental en el debate fue el licenciado José Natividad Macías, -- quien afirma que el artículo 1º de la Constitución de 1857 tenía inconvenientes gravísimos y uno de los más importantes era que como la Constitución no hace la enumeración de todos los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que estuviera aprobado por -

la Constitución; de tal manera que no solamente se creyó-  
que estaban aprobados los derechos propiamente fundamenta-  
les, sino que estaban comprendidos todos los derechos se-  
cundarios y políticos y de ese error surgieron multitud -  
de dificultades.

Además agregó, que cómo es posible que en la sec-  
ción primera de la Constitución hay derechos que no son -  
naturales, sino políticos y no están todos los derechos -  
naturales, porque una certeza expresa no ha habido sobre-  
este punto. Además el creía que el artículo 1º de la Cons-  
titución de 1857, en sí mismo y en relación al 29, era --  
contradictorio porque si los derechos del hombre eran la-  
base de las instituciones sociales, con lo que resultaba-  
absurdo declarar a continuación que todas las autoridades  
debían respetarlas y en el 29 establecer que podían sus--  
penderse porque concluía, si se quita la base la sociedad  
estalla. Entonces en esta situación, el señor Macías aña-  
dió. "Todo esto ha desaparecido en nuevo artículo 1º" (39)

Las discusiones filosóficas eran peligrosas y se  
prestaban a confusiones. Se buscó un sistema práctico pa-  
ra resolver el asunto: la conclusión a que se ha llegado-  
dijo el consultor de Carranza- es que "el hombre tiene -

un derecho fundamental, que es el derecho a la vida y a la libertad, el cual se produce por el derecho de todas las necesidades naturales del individuo". (40)

Por último Macías se refirió a la opinión del diputado Martínez Escobar, en el sentido de sustituir la de nominación de garantía individual y que por garantía constitucional, lo calificó como error y fundó que el derecho constitucional y el gobierno, de manera que son tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política, y la consideración de los mismos desvanecen la confusión en que incurrió Martínez Escobar.

Es por eso que Martínez Escobar dice o señala -- que el individuo es la molécula, la parte principal como componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, ni del Gobierno, ni del Estado, puedan tener alcance alguno sobre el individuo. Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llaman garantías individuales, sino derechos del hombre, en la Constitución Política de los pueblos. Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más clara el rubro "De las -

Garantías Individuales". Estas las opiniones omitidas por don José Natividad Macías, al discutirse el proyecto del artículo 1° de la Constitución.

Es evidente que el pensamiento del asesor y redactor del Presidente Carranza en el proyecto de Constitución, se podía resumir en las siguientes proposiciones; - el señor Macías rehuyó toda discusión filosófica, en vista de que no le interesaba fundar las garantías individuales en una teoría o doctrina; quería garantizar todas las manifestaciones de la libertad, ya que el hombre tiene de rechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza; - de estos derechos, el más importante es la vida y en él - está comprendida la libertad, que se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo.

Ahora bien, en el curso de los debates sobre el resto del articulado correspondiente a las garantías indi viduales; encontramos expresado en forma directa o indi recta el mismo concepto sobre los derechos del hombre, co mo derechos inherentes a la persona y anteriores al Estado.

Para corroborar este punto de vista presenté --- unas cuantas referencias, entre el mismo día 13 de diciembre de 1916, la Comisión presentó su dictámen sobre el ar

título 3<sup>a</sup> del proyecto que consignaba la libertad de enseñanza. En este caso los miembros de la Comisión de Constitución no aceptaron las ideas del Primer Jefe y formularon, por su cuenta, un dictamen y un nuevo proyecto. La cuestión como es bien sabido, suscitó largos y apasionados debates en torno al complejo y delicado problema de la libertad de enseñanza, la Comisión profesaba la teoría de que la misión del poder público es procurar a cada uno de los asociados la mayor libertad compatible con el derecho igual que los demás; y de este principio, aplicando el método deductivo, llega a la conclusión de que es justo restringir un derecho natural, cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o estorbar su desarrollo.

"El criterio de la Comisión es -claramente- liberalismo puro; la libertad es la facultad de hacer todo lo compatible con la libertad de los demás; existen los derechos naturales, pero en cuanto al libre ejercicio de un derecho del hombre pueda afectar la conservación de la sociedad o su desarrollo, es decir, cuando se afecten los derechos de la sociedad, es lícito restringirlos". (41)

VI.- La discusión del artículo 5o. del proyecto-

(41).- Idem. p.283

que consagraba, en unión del 4o., la garantía de la libertad de trabajo, es muy ilustrativa para investigar el concepto que los Constituyentes tuvieron de los derechos del hombre. En el curso de la discusión intervinieron, con especial interés y decisión, los miembros más radicales del Congreso Constituyente, preocupados por el breve y esencial problema de trabajo y su reglamentación jurídica. En efecto, hombres de filiación renovadora bien definida, como Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Esteban R. Calderón, Rafael Martínez de Escobar, Froylán Manjarréz y Alfonso Cravioto, intervinieron en los proyectos, dictámenes y debates.

Alfonso Cravioto, uno de los más brillantes oradores del Congreso de Querétaro, en una intervención muy feliz, pugnó por la creación de normas constitucionales especiales que legislaran sobre el trabajo y, aún más, tuvo una expresión de verdad profética: pidió que la Comisión retirara el proyecto del artículo 5o. referente a las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial, que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, -- pues si como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas -- Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolu-

ción Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Estos son los términos de la exposición de motivos: se afirma que la enseñanza de otros países, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, es debido a las reformas sociales implantadas, nos obligan a llenar el vacío existente en nuestras leyes, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad y en nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y seguridad apetecibles. Por consiguiente, es incuestionable "el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre cuando es objeto de contrato... La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otro con su salario, a efecto de uniformar las condiciones en que sea prestado el servicio y alcanzar una retribución más equitativa"<sup>(42)</sup>

(42) .- Idem. p.285

El derecho de asociación de los trabajadores, el sindica-  
lismo como arma de lucha e instrumento de las reinvindica-  
ciones obreras, es considerado por los Constituyente, y -  
nada menos que bajo la firma de hombres como Mújica y ---  
Luis G. Monzón, quienes formularon el dictamen de 23 de -  
enero de 1917, aprobatorio del Proyecto de Bases, como un  
derecho natural del hombre, inherente a su personalidad y  
nunca como una concesión del Estado, ni mucho menos como  
un efecto reflejo de las normas constitucionales.

V.- El proyecto de la Comisión fue dictaminado -  
por la primera Comisión de Constitución el día 29 de ene-  
ro de 1917, y suscribieron el dictamen los diputados Múji  
ca, Román, Monzón, Recio y Colunga quienes lo aprobaron -  
con una serie de adiciones. En el proyecto se destacó co-  
mo tema primero, el espinoso problema del derecho de la --  
propiedad y la posibilidad de limitarle o afectarlo. Los-  
autores de dicho proyecto, así como la Comisión, afirma--  
ron lo siguiente: si se considera que todo esfuerzo, todo  
trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una nece-  
sidad; que la naturaleza ha establecido una relación cong-  
stante entre los actos y sus resultados y que, cuando se -  
rompe invariablemente esa relación se hace imposible la -  
vida, fuerza será convenir en que la propiedad es un dere-  
cho natural, supuesto que la apropiación de las cosas pa-  
ra sacar de ellas los elementos necesarios para la conser-

vacación de la vida, es indispensable...; claro es que el ejercicio del derecho de propiedad, no es absoluto y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad, igual que todos sus asociados, deber que no podría cumplir sin el derecho correlativo.

Nuestro autor lleva al cabo un examen de extraordinario interés, por otra parte de los documentos manifiestos, periódicos de las épocas de oposición al Porfiriismo y la etapa Maderista, destacando entre otros, el Programa y Manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, firmado en San Louis Missouri el 1<sup>a</sup> de julio de 1906 por Enrique Flores Magón, Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamante y este documento circuló entre los trabajadores de la industria minera, en la de hilados y tejidos de lana y algodón y entre algunos grupos de artesanos y de la clase media; que el articulado de este manifiesto contiene principios políticos y económicos, así como sociales que once años más tarde abrían de ser recogidos por los Constituyentes de 1917. Asimismo, consigna el comentado autor que después del Plan de San Louis y el triunfo de Madero a fines de noviembre de 1911, se levantó en armas el campesino --

Emiliano Zapata y proclamó el Plan de Ayala, documento político importantísimo del cual comenta, que son muchos -- los que creen que el lema del mismo fue "Tierra y Libertad". Esto no es cierto. Al calce del plan se leen estas palabras: Libertad, Justicia y Ley. Las palabras "Tierra y Libertad", las utilizaba frecuentemente en sus artículos Ricardo Flores Magón, publicados en Regeneración. El origen de los vocablos citados, según nuestras noticias, corresponden al anarquismo europeo.

El mismo Silva Herzog reconoce este hecho cuando dice: a mi entender, el caso de Zapata y sus compañeros - de armas es bien claro. El y los suyos se lanzaron bien pronto a la Revolución, no porque los hubieran electrizado las palabras mágicas de "Sufragio Efectivo y No Reelección", como dice en algún documento político, sino porque creyeron en las promesas agraristas del párrafo tercero - del artículo 3o. del Plan de San Luis; porque ellos, efectivamente, habían sido despojados de la Hacienda, del hospital, de las tierras del pueblo de Anenecuilco, y pensaron que había llegado la hora del desquite. Algo semejante ocurrió con otros grupos que se levantaron en armas en varias regiones del territorio mexicano. Estos "movimientos instintivos", son de hecho, pequeñas revoluciones --- agrarias con su sentido doctrinal y su programa de acción.

Por su parte, Ponciano Arriaga ya habfa consignado en la exposición que precedió a su proyecto: hay en medio de nuestra Sociedad una clase desvalida, pobre y abandonada a sí misma, la cual necesita protección especial - del gobierno, con el fin de que pueda disfrutar al igualque los pequeños grupos de las clases pudientes, del bien estar económico y las garantías que la ley concede a los gobernantes. En vano proclamarán los Gobiernos las teo---rias y principios de la libertad, si una fracción pequeña y muy reducida de los gobernados es la única que disfruta de las garantías sociales, los goces de la vida y hasta - la opulencia y el lujo, mientras el resto de los ciudadanos está sumergido en las más horrible degradación y miseria... no se olvide que la clase de que hablo es la clase de los muchos y que por más que se requieran sostener --- principios absurdos y falsas máximas y una política des--tructora y péfide, un gobierno sea el que fuere, no po--drá ser bueno sino cuando hace la felicidad proporcional- del mayor número de los ciudadanos que le obedecen.

A Arriaga le preocupa el problema de los que carecen de empleo, y tal parece que presiente el derecho al trabajo cuando dice: "El hombre de nuestro pueblo que no tiene en que trabajar, se encuentra en la necesidad de -- alimentarse y de alimentar acaso a una numerosa y enferma familia", este hombre, si es honrado, tiene que caer en -

manos de la usura, y Arriaga pregunta: "¿NO habrá, pues, un procurador de pobres que clame al cielo pidiendo la quemazón de esas casas de vilcicatería, donde un ladrón público engorda con el sudor de los infelices?"

Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir el capital en trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces, los economistas completarán su obra adelantándose a las inspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo.

Como consecuencia de esta investigación, podemos confirmar nuestro primordial punto de vista la realidad de los hechos exige la afirmación de que ninguna teoría general, ninguna tesis doctrinal específica, influyó en la preparación y redacción final de la Constitución en vigor, en materia social, política o económica, y mucho menos hizo acto de presencia una teoría jurídica o filosófi-

cá que pudiera cambiar o modificar el sentido de los derechos del hombre, que por razones explicadas por José Natividad Macías, se designaron con el nombre de garantías individuales.

Por lo tanto, los datos históricos y los antecedentes ideológicos de la Constitución, nos obligan a desechar la idea de que sus autores, respecto a la naturaleza de las garantías individuales, obedecieran a la influencia del positivismo jurídico y menos aún del formulismo de Hans Kelsen, sino que surgió de las entrañas mismas del pueblo mexicano, que desde sus orígenes tuvo un nacimiento doloroso.

#### 4.- EL AMPARO MEXICANO, Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La institución jurídica denominada amparo, nacida en México el año de 1847, surgió con la finalidad exclusiva de proteger los derechos humanos contra la arbitrariedad de las autoridades públicas. Sin embargo, más tarde, a través de largos años de ejercicio, el amparo ha ampliado su influencia protectora a otras zonas del derecho mexicano, siempre a título de defensor del individuo; pero de todas maneras debe su control a todo el sistema jurídico del país, y, por otra parte, para justificar su-

expansión ha necesitado erigirse también contra las violaciones indirectas y subsidiarias de los derechos humanos.

Para el debido conocimiento del amparo en cuanto defensor genuino de los derechos humanos, conviene distinguir claramente esta función, que es para la que fue creado y que todavía conserva, de las otras funciones accesorias con que se le ha dotado en el transcurso del tiempo. La primera es, no sólo la que imprime su fisonomía característica a la institución, sino también a la que autoriza a adoptar el amparo por cualquiera otros países que busquen un instrumento idóneo para la defensa de los derechos humanos.

. Las demás encomiendas, aunque interesan de sobremodera a la vida jurídica de México, no se estudian aquí, sino sólo en cuanto nos permitirán aislar, en toda su pureza y relieve, el cometido primordial de defensor de los derechos humanos que por título propio y originario asume el amparo. En prosecución del objetivo esbozado, conviene ante todo esclarecer cuales fueron los factores de índole histórica y sociológica que favorecieron o determinaron la aparición en México del instituto del amparo.

INFLUENCIA DEL MEDIO EN LA APARICION DEL AM  
PARO.

En lo social, no existía propiamente una dife --  
rencia sino más bien un abismo insalvable, entre las dos --  
grandes clases en que se dividía la población de Nueva --  
España: la de los españoles por un lado, dueños de todo -  
poder económico, el gobierno y la cultura, y por el otro --  
lado la de los indios, mestizos y castas, destituidos de --  
todo lo que era patrimonio exclusivo de la primera clase.  
Un testigo insospechable, Manuel Abad y Queipo, estimaba --  
a principios del siglo XIX que la población de Nueva Espa --  
ña se componía de cuatro millones y medio de habitantes, --  
de los cuales la clase de los españoles representaba un -  
décimo del total. Entre las dos clases -decía- no hay gra --  
duaciones o medianías: son todos ricos o miserables, no --  
bles o infames.

Suprimida la voluntad del rey, era imposible que  
subsistiera el sistema que irradiaba de su persona. Ni co  
mo enseñanza para el pueblo, mientras existió ni como mo --  
delo para el país independiente, podía servir el régimen --  
colonial. Por eso, a partir de la hora de su independen --  
cia, México tuvo que improvisarlo todo: la capacidad cívi  
ca y la organización constitucional. En el camino a se ---

guir para realizar el propósito común, había ciertamente-diferencias irreductibles entre los partidos extremos. Pero algo los identificaba a pesar de ellos mismos, y era el perseverante empeño de rescatar la dignidad humana de los ultrajes del poder arbitrario. La república o la monarquía, el federalismo o el centralismo, la conservación o el repudio de la organización preexistente, todo eso tenía por meta final y común la dignificación de la persona la exclusión de los derechos humanos de la acción desbordante y abusiva de la autoridad. Refiriéndose a los frecuentes ultrajes a los Derechos Humanos por parte del gobierno inestable siendo, trato de no exhibir las lacras de la época que por fortuna quedó atrás. Nos vamos a referir a dos casos de atentados a los Derechos Humanos que llevaron a cabo los poderes más altos del país, en la tranquilidad de quien está realizando actos plenamente regulares. En 1829, el Presidente de la República, aduciendo facultades extraordinarias que la Constitución no admitía, declaró nulo un testamento; hizo a un lado la autoridad judicial, porque "seguido ese negocio por los trámites judiciales ordinarios se hará interminable"; reconoció a los herederos ab intestato, a cambio que hicieran donación a la hacienda pública de \$40,000.00 pesos en efectivo y \$60,000.00 pesos en capitales, "pues de esta suerte la misma hacienda pública es beneficiada"; ordenó a los albaceas testamentarios la entrega inmediata de los bie--

nes, "sin admitirseles a los albaceas reclamo ni oposición, pues para este sólo caso quedan sin efecto las disposiciones de las leyes que puedan prevalecer"; por último, el cumplimiento de la determinación debería llevarse "inmediatamente a puño y debido efecto", por la comandancia militar. (43)

La Ley del Caso, en ella se ordenaba la expulsión del país por seis años de los individuos que enumeraba "y cuantos se encuentren en el mismo caso". Ninguna regla se fijaba para determinar cual era el caso a que se refería la Ley; en forma general se encomendaba "a las autoridades" la aplicación de la misma y se suponía que los estados podían llevar a cabo expulsiones de su territorio. Esos y otros hechos parecidos denunciaban una situación social en disolución. Pero de la hondura del mal iba a surgir al cabo una aspiración de libertad. Como en una reacción, igual en intensidad y contraria en el sentido, los pensadores de la época concurrían al general designio de que, independientemente de la organización constitucional que se adoptara, era preciso señalar de modo concreto los derechos del hombre y dotarlos de un medio de defensa suficientemente eficaz.

(43).- Idem. p.365

El atropello de los derechos humanos podía provenir lo mismo de las autoridades que de los particulares.- Uno de los aciertos de la época consistió en distinguir - entre los agentes del atentado, destinando diverso tratamiento a la autoridad y al particular. Cuando dimanaba de individuos sin investidura de autoridad, la lesión de los derechos del hombre debía ser sancionada por la acción punitiva ordinaria del Estado. Más cuando eran los agentes mismo del Estado quienes, prevaliéndose de su autoridad y de la fuerza pública, invadían y menoscababan sin derecho la zona reservada al particular, entonces la defensa tenia que organizarse dentro del derecho político. Por eso fue que la protección de los derechos humanos se orientó por los cauces del derecho constitucional.

#### LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL AMPARO.

La primera edición de La Democracia en América, apareció en francés en 1835 y al año siguiente se publicó en París la traducción española de Sánchez de Bustamante.- La primera huella de la obra entre nosotros se descubre - en 1840 cuando con motivo de un proyecto de reformas constitucionales que en ese año elaboró una comisión de diputados, el integrante de dicha comisión, José Fernando Ramírez, formuló un voto particular, en el que sin mencio---

nar a Tocqueville, claramente alude a su obra.

A finales del mismo año de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador, pero en la obra del Político Yucateco, fue donde hallaron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco tiempo después en nuestro derecho público federal.

El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado. Como se ve, la protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo, sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. Por otra parte, se involucran indebidamente en la protección de los derechos políticos.

En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yucateca del 41 se concretaron la ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucio

nales o ilegales del gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera -- funcionario que no correspondieran al orden judicial.

"En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial 'amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección... limitándose... a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada'. Pero cabe subrayar, como elementos importantes, los siguientes: la defensa de la Constitución, así como de -- los derechos individuales, se encomienda al poder judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en tales casos sólo puede despertarse a petición del agraviado; el procedimiento judicial culmina en una sentencia". (44)

En 1847 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, integró la comisión

(44).- TENA RAMIREZ FELIPE, Varios Autores.- La Protección Internacional de los Derechos del Hombre.. Balance y Perspectiva, UNAM, 1983, p.368

de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

Corría el año de 1847, apenas a un cuarto de siglo de su independencia, el país presentía desvanecerse, en una guerra internacional adversa a los últimos vestigios de la nacionalidad. Parecía acercarse el final de una nación avasallada por la discordia, la anarquía y la penuria. La síntesis de la época habría de hacerla poco después el Presidente Arista ante el Congreso, diciendo: Entre nosotros, los males sociales son orgánicos; todo aparece contrapuesto y heterogéneo, como las razas que pueblan nuestro territorio; y en la obstinada lucha que mantienen el progreso y el retroceso del país, los poderes no pueden tener un asiento sólido, y parece que nos amaga como situación normal un estado perpétuo de anarquía.

"En esos momentos finales de la esperanza, los de mayor angustia que ha conocido la historia de México, cuando los hombres de la época ya sólo pensaron en salvar de la catástrofe la dignidad humana, como principio de futura recuperación, y así fue como el 22 de mayo de 1847, a escasos cuatro meses del día en que el pabellón extranjero habría de izarse en el Palacio Nacional de México, se publicó el Acta de Reformas, donde nació el amparo como medio de proteger los derechos fundamentales del hom-

bre contra la acción injustificada de la autoridad". (45)

#### LAS FUENTES DE AMPARO.

Mucho se ha discutido en México acerca de las -- fuentes de amparo, por este camino es posible llegar hasta el derecho romano, o bien situar los orígenes en el de recho aragonés o en el de la colonia o por último poner-- los en el habeas corpus o en el derecho constitucional -- norteamericano. Pero nada de esto significa otra cosa sino que existe semejanza entre instituciones, que sin con cerce entre sí, persiguieron fines análogos.

"Bajo la exclusiva influencia de Tocqueville a -- partir de 1840, se inició la tentativa de confiar al órga no judicial el control de la constitucionalidad. En esta-- trayectoria encontramos las etapas siguientes. 1a.- Se pro pone otorgar a la Suprema Corte la custodia de la Consti-- tución, mediante acción deducida por los poderes públicos (voto particular de 1840); 2a.- Corresponde al poder judi cial la defensa, no sólo de la Constitución, sino también de los derechos de la persona, en uno y en otro caso me-- diante acción del particular agraviado y en beneficio ex-- clusivo de este mismo proyecto (proyecto de Rejón); 3a.-- Se retira del órgano judicial el control de la constitu-- (45).- Idem. p.371

cionalidad para encomendarlo a Órganos políticos y se le conserva únicamente la protección del derecho de la persona (proyecto de la minoría de 42) "(46).

De los cuatro sistemas descritos, hay tres donde la defensa de la Constitución incumbe a Órganos políticos y tres en los que la protección de los derechos individuales pertenece al Órgano judicial. El Acta de Reformas es síntesis de las dos clases de sistemas, al acoger con sus respectiva finalidades una y otra de las dos formas de control.

Por lo que hace a la protección de los derechos individuales, sin duda que el sistema del Acta quiso inspirarse en el norteamericano; pero de hecho sólo tuvo en cuenta la información que al respecto proporcionaba la obra de Tocqueville, la cual no pretendía exponer en detalle la organización y la dinámica de aquél sistema, sino sólo presentar sus características esenciales, gracias a ello, estuvieron impedidos de copiarlo y con la sola información de La Democracia en América- tan lacónica cuanto persuasiva- se aplicaron a inventar un sistema en el que para la defensa de los derechos humanos utilizaron los datos esenciales suministrados por Tocqueville.

(46) .-Op. Cit. p. 371

Por una especie de transposición, tan imprevista cuanto inexplicable, los artículos del Acta hicieron a un lado el control judicial de la constitucionalidad, cuyo elogio figuraba en el preámbulo, y en su lugar acogieron el control político, de los artículos 22, 23 y 24 con el que nada tenían que ver aquél elogio ni el sistema norteamericano. En cambio, esas mismas palabras del voto particular de Otero iban a servir, aunque sin manifestarlo su autor para explicar el artículo 25 del Acta, donde se instituya el amparo, destinado a proteger, no la ley constitutiva, sino los derechos individuales.

#### EL AMPARO EN EL ACTA DE REFORMA.

En el artículo 25 del Acta de Reformas quedó consignado como derecho federal, el nacimiento del amparo. - He aquí lo que se conoce en el derecho mexicano con el nombre de "Fórmula de Otero".

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre-

el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare.

Según el Acta, no formaban parte necesariamente de la Ley Suprema. El Artículo 25 se refería a los derechos que le concedieran al habitante de la República "esta Constitución y las leyes constitucionales"; el Artículo 50. decía a su vez: "Para asegurar los derechos del -- hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las -- garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas" (47).

(47).- Op. cit. p.377

## C A P I T U L O    I V

### PROYECCION DE MEXICO EN EL AMBITO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 1.- LA COMISIO INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. .
- 2.- LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS - HUMANOS.
- 3.- LA CONVENCION SOBRE LA IGUALDAD DE --  
LOS DERECHOS A LA MUJER Y SU CONTEMPLA  
CION EN EL DERECHO MEXICANO.
- 4.- LA CONSTITUCION MEXICANA Y LOS PACTOS-  
DE LAS NACIONES UNIDAS.
  - a).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS -  
ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
  - b).- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS -  
CIVILES Y POLITICOS.

C A P I T U L O    I V  
PROYECCION DE MEXICO EN EL AMBITO INTERNACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Esta fue creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959. Estaba integrada de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, y el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, es la encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que se le señalen.

Mencionaremos como está integrada y que es lo que contiene esta Comisión para poder tener participación a nivel de los Estados Americanos.

Esta el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contiene 18 artículos. Inicialmente, la Comisión tenía amplias facultades para el ejercicio de su mandato de promover el respeto a los derechos humanos, sus atribuciones iban más allá de estimular la -

conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; a los gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los dere--chos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen--de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas ---apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos dere--chos.

En mención a los artículos del Estatuto encontra--mos el 16; mismo que anuncia los derechos humanos que la -Comisión debía proteger en caso de violaciones.

Esta Comisión fue creada como Órgano conciliador e investigador para el Derecho Internacional Público Ameri--cano, y no sólo en el estímulo de la conciencia de los de--rechos humanos en América sino también en la preparación -de estudios e informes especializados en la materia que --pueden facilitar aún más el camino hacia la protección ju--rídica internacional de los derechos humanos en el conti--nente Americano.

Los propósitos y naturaleza de la Comisión como ya hemos mencionado son el respeto a los derechos humanos--y así lo destaca en el artículo I del Estatuto. Si bien es una entidad autónoma es, no obstante, un cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos.

Dispone en su artículo 2 del Estatuto que "para los fines de este Estatuto, por derechos humanos se entienden los consagrados en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre", En su art. 3 encontramos de que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos a los otros".<sup>(48)</sup> Además se menciona como está compuesta, y nos menciona que son siete miembros -- que deberán ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. Estos serán elegidos por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y es a título personal, será cada cuatro años; su directiva estará compuesta por un presidente quien podrá ser reelegido, un vicepresidente quienes durarán dos años en caso de no haber nueva elección serán ellos reelegidos.

En su art. 7 menciona que antes de entrar a -- sus funciones cada miembro de la Comisión deberá declarar solemnemente, en sesión del Consejo de la Organización que las ejercerá con imparcialidad.

El art. 8 determina que el presidente no podrá  
(48).- PEDRO PABLO CAMARGO, Protección Jurídica de los -  
Derechos Humanos y de la Democracia en América, -  
Edit. Excelsior, S.C.L. México, D.F. 1960 p.344

ejercer otra función pública ni dedicarse a ninguna ocupación profesional. Esta incompatibilidad ha debido extenderse a todos los miembros de la Comisión siguiendo lo estipulado por el art. 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

De acuerdo con el art. 11 del Estatuto señala las funciones y atribuciones que tendrá la Comisión:

Primero: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

Segundo: formular recomendaciones en caso de que los estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adopten medidas progresivas internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.

Tercero: preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.

Cuarto: encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos.

Quinto: Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

Se podrán presentar propuestas y recomendaciones así como informes sobre Una Declaración Internacional de Derechos Humanos, Declaraciones o Convenios Internacionales sobre libertades civiles la condición social y jurídica de la mujer, la libertad de información y asuntos similares; la protección de las minorías; la prevención de la discriminación por motivos de raza, color, idioma o religión, y cualquier otro asunto referente a los derechos humanos que no hubiere sido mencionado en los incisos anteriores.

"Ahora explicaremos las atribuciones conferidas a la Comisión, esto es, 'estimular la conciencia de los derechos humanos de los pueblos de América', la labor de estimular la conciencia de los derechos y libertades fundamentales del hombre ha venido siendo desempeñada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la prensa, los grupos sociales y los diversos sectores democráticos del Continente, en términos generales" (49).

"La segunda atribución es en la que los Estados

(49).- PEDRO PABLO, CAMARGO....Idem, p.348

Americanos ya han reconocido que el resguardo de los derechos humanos es una cuestión que no compete exclusivamente al derecho interno, sino también al supranacional; y - por otra parte, porque los pueblos americanos están sa-liendo ya del plano de las recomendaciones que, por bonitas que sean, no resuelven los problemas de protección de los derechos humanos". (50)

"La tercera facultad era de preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones, y podran ser valiosos para conseguir, por una parte, la unificación de las legislaciones americanas en lo que respecta a los derechos humanos y para facilitar por otra parte el terreno para la creación de un sistema de protección internacional de los derechos humanos en virtud de una convención suscrita y ratificada por todos los Estados Americanos". (51)

"La cuarta facultad es la de encarecer a los - Gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos, y que su objeto es la recopilación de las medidas que dicten los Estados Americanos en matería de derechos humanos". (52)

(50).- Idem...p.p.348.

(51).- Idem...p.348,349.

(52).- Idem...p.349.

La quinta atribución señalada a la Comisión es la servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos, esto es en la " nueva época en la historia de la comunidad americana". (53)

Ahora bien el art. 12 de la Comisión señala que en cumplimiento de su mandato, la Comisión se ajustará a las disposiciones pertinentes de la Carta de la Organización y tendrá singularmente presente que, conforme a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, -- los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las -- justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Los siguientes artículos mencionan la Sede y -- Reuniones, El Quorum y Votación, La secretaria de la Comisión, El reglamento de la Comisión, Las reformas al Estatuto y los diversos artículos rechazados por el Consejo, -- El régimen de peticiones, la inadmisibilidad de comunicaciones anónimas infundadas, irrespetuosas u ofensivas, la admisión de las comunicaciones, etc.

Ahora bien los derechos humanos están sujetos a (53).- Idem...p. 349

tutela de la Comisión; Primero. las comunicaciones en que se alegue la violación de cualesquiera de los derechos humanos que a continuación mencionamos:

a).- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

b).- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión -- del pensamiento por cualquier medio.

c).- Toda persona puede ocurrir a los tribuna--les para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe dispo--ner de un procedimiento sencillo y breve por el cual la --justicia lo ampare contra actos de la autoridad que vio--len, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

d).- Nadie puede ser privado de su libertad si--no en los casos y según las formas establecidas por las --leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de--obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su li--

bertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora - la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación in justificada, o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la - privación de su libertad.

e).- Se presume que todo acusado es inocente, - hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a - ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por - los tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con - leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crue - les, infamantes o inusitadas.

SEGUNDO: las comunicaciones en que se alegue -- que se han cometido represalias en contra de los signato - rios de comunicaciones dirigidas con anterioridad a la Co - misión o en contra de quienes hayan figurado como perjudi - cados en tales comunicaciones.

Los requisitos de tramitación de los casos de - violación de los Derechos Humanos disponen en sus respec - tivos artículos los casos de violación de los derechos hu - manos, comprendidos en el artículo 16 (las comunicaciones

en que se alegue la violación de cualesquiera de los derechos humanos ya enumerados, o las comunicaciones en -- que se alega que se han cometido represalias en contra -- de los signatarios de comunicaciones dirigidas con anterioridad a la Comisión o en contra de quienes hayan figurado como perjudicados en tales comunicaciones), que a -- su juicio revistan gravedad y reúnan además del requisito establecido en el art. 11 (lapso de seis meses), alguno de los tres siguientes;

a).- Que habiéndose interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, aparezca que se ha dictado un fallo injusto;

b).- Que por acción de las autoridades se haya impedido arbitrariamente el ejercicio de los recursos mencionados en el inciso anterior.

c).- Que se haya retardado de manera notoriamente arbitraria y discriminatoria la decisión interna definitiva.

Los arts. 17,18,19 son los que se refieren al -- plazo que tienen despues de ser realizada una violación y que sean dentro del plazo de seis meses siguientes a la -- fecha en que, según el caso se haya dictado la decisión --

interna definitiva o el signatario de la comunicación haya tenido conocimiento de las circunstancias.

## 2.- LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En su preámbulo manifiesta: Todos los Estados Americanos signatarios de la presente convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos-económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos-civiles y políticos.

### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

"Artículo 1.- Los Estados Partes de esta conven

ción se comprometen a respetar los derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, --- sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cual--- quier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (54)

artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de de  
recho interno, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, -- los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales - derechos o libertades.

#### DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida.

(54).- JESUS, RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, La Detención Preventiva y Los Derechos Humanos En Derecho Comparado, UNAM México D.F. 1981 p.p. 173,174

"1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". (55)

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte, tiene derecho (55).- JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ... Idem. p.174

cho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2.- Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (56)

3.- La pena no puede trascender a la persona -- del delincuente.

4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5.- Cuando los menores puedan ser procesados, - deben ser separados de los adultos y llevados ante tribu-

nales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

"1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas". (57)

2.- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso.

3.- No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a).- Los trabajos o servicios que se exijan normales (57).- Idem. p.175

malmente de una persona recluida en cumplimiento de una -  
sentencia o resolución formal dictada por la autoridad ju-  
dicial competente. Tales trabajos o servicios deberán rea-  
lizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades -  
públicas, y los individuos que los efectúen no serán pue-  
tos a disposición de particulares, compañías o personas -  
jurídicas de carácter privado;

b).- El servicio militar y, en los países donde  
se admite exención por razones de conciencia, el servicio  
nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c).- El servicio impuesto en casos de peligro o  
calamidad que amenaze la existencia o el bienestar de la-  
comunidad, y

d).- El trabajo o servicio que forme parte de -  
las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7.- Derechos a la libertad personal..

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y  
a la seguridad personales". (58)

2.- Nadie puede ser privado de su libertad ffsi-  
ca, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de-  
antemano por las Constituciones Políticas de los Estados-

(58).- Idem. p.176

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario .

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, -- sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser -- llevada, ante un juez u otro funcionario autorizado por -- la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantía que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la persona que se viere amenazada, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona.

7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8.- Garantías judiciales.

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9.- Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos -- según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión -- del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella.

Artículo 10.- Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a indemnización conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11.- Protección de la honra y de la -- dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida de ataques ilegales a su -- honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección -- de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12.- Libertad de conciencia y de religión.

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". (59)

2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

(59).- Idem. pp.177, 178.

"1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (60)

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura si no a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a).- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódico, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(60).- Idem. p. 178

4.- Los espectáculos público pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal similar contra -- cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.- Derecho de rectificación o respuesta.

1.- Toda persona afectada por las informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley.

2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades en que se hubiese incurrido.

3.- Para la efectiva protección de la honra y -  
la reputación, toda publicación o empresa periodística, -  
cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona  
responsable que no esté protegida por inmunidades ni dis-  
ponga de fuero especial.

Artículo 15.- Derecho de reunión.

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y -  
sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar -  
sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean  
necesarias en una sociedad democrática, en interés de la-  
seguridad nacional, o del público, o para proteger la sa-  
lud o la moral públicas o los derechos y libertades de --  
los demás". (61)

Artículo 16.- Libertad de asociación.

"1.- Todas las personas tienen derecho a aso---  
ciarse libremente con fines ideológicos, religiosos, polí-  
ticos, económicos, laborales, sociales, culturales, depor-  
tivos o de cualquier índole". (62)

2.- El ejercicio de tal derecho sólo puede es--  
tar sujeto a las restricciones previstas por la ley que -  
sean necesarias en una sociedad democrática, en interés -

(61).- Idem. p.179

(62).- Idem. p.179

de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3.- Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la familia.

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En casos de disolución se adoptarán

disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5.- La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.- Derecho al nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19.- Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.- Derecho a la nacionalidad.

1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació y no tiene derecho a otra.

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus -- bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, - por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.- Tanto la usará como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22.- Derecho de circulación y de residencia.

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad -

nacional, la seguridad o el orden público , la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1. puede así mismo ser restringido por la ley,- en zonas determinadas, por razones de interés público.

5.- Nadie puede ser expulsado del territorio -- del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio del Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución de delitos políticos comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8.- En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus condiciones políticas.

9.- Está prohibida la expulsión colectiva de ex

tranjeros.

Artículo 23.- Derechos políticos.

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a).- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b).- De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c).- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de -- los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal,

Artículo 24.- Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Protección judicial.

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Parte se comprometen;

a).- A garantizar que la autoridad competente - prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b).- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c).- A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 26.- Desarrollo progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los de-

rechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la -- Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y -- APLICACION.

Artículo 27.- Suspensión de garantías.

1.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, -- en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a -- las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás -- obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

"2.- La disposición precedente no autoriza la -- suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3o.(Derechos al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica); 4o.(Derecho a la vida); 5o.(Derecho a la -- Integración Personal); 6o.(Prohibición de la Esclavitud y

servidumbre); 9o. (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12o. (Libertad de Conciencia y de Religión); 17o. -- (Protección a la Familia); 18o. (Derecho al Nombre); 19o. -- (Derecho del Niño); 20o. (Derecho a la Nacionalidad); y -- 23o. (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". (63)

3.- Todo Estado Parte, que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto -- del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28.- Cláusula Federal,

1.- Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejercen jurisdicción legislativa y judicial.

2.- Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las

(63).-Idem. pp. 182, 183.

entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3.- Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29.- Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a).- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b).- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c).- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d).- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30.- Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31.- Reconocimiento de otros derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo por lo establecido en otros artículos.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS.

Artículo 32.- Correlación entre deberes y derechos.

1.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

### 3.- LA CONVENCION SOBRE LA IGUALDAD DE LOS DERECHOS A LA MUJER Y SU CONTEMPLACION EN EL DERECHO MEXICANO

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas, - de acuerdo con el propio preámbulo de la Carta, consiste en "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". (64)

En las últimas décadas del siglo XVIII se dió - la primera Declaración sobre los Derechos de la Mujer, -- que se vió en los documentos de la Revolución Francesa de 1792 y tuvo repercusiones universales, tales como la Revolución industrial y las grandes hecatombes de las guerras mundiales, han significado avances decisivos en la condición de la mujer, por cuanto en estas etapas de emergen--

(64).-- VARIOS AUTORES, Los Tratados sobre los Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, U.N.A.M, México, D.F. 1981. p.49

cia, la adopción de actitudes participativas y solidarias le han ofrecido oportunidad de mostrar igual capacidad en tareas ante sólo desempeñadas por el hombre. Además, los más importantes organismos internacionales con base en la no discriminación por razón de sexo, han patrocinado sus inquietudes y luchado por su causa, alcanzando relevantes triunfos.

Como hemos mencionado anteriormente respecto de las hecatombes sucedidas, una fue la Primera Guerra Mundial en la que hubo conferencias internacionales con participación de gobiernos, en las que trataron diversos problemas específicos que afectaban a la mujer, pero sin estudiar su condición jurídica o social en sí, ni promoverse al principio de igualdad de sexos, sino más bien se -- trataba de evitar conflictos de leyes en diversos países. Por ejemplo, en 1902 se adoptaron en LA HAYA algunas convenciones internacionales para resolver conflictos entre distintas legislaciones nacionales en materia de matrimonio, divorcio y tutela de hijos menores de edad. Posteriormente, en 1904 y 1910, se suscribieron convenciones sobre supresión de la trata de mujeres y niños.

En este mismo proceso, se encontraba el Pacto de la Sociedad de las Naciones, (1920) que fue positivo, porque contenía artículos a favor de condiciones humanas-

de trabajo para todos, sin distinciones por motivo de --\*  
sexo ni edad, y a favor de la supresión de la trata de --  
blancas. Además, la Secretaría de la propia Sociedad, ---  
abrió sus puertas a la mujer en lo relativo a prestaci<sup>o</sup>n-  
de servicios, aunque lógicamente en forma por demás limi-  
tada.

En 1937 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones  
decidió publicar un estudio general, para dar a cono-  
cer la condición de la mujer en diversos países del mundo,  
y autorizando al pequeño Comité que había creado para res-  
ponsabilizarlo del estudio, a consultar en el curso de --  
sus labores con las organizaciones femeninas internacionales  
les.

Después de varios años de que se creó la Socie-  
dad de las Naciones, los autores de la Carta de las Naciones  
Unidas consignaron en este documento declaraciones ca-  
tegóricas y amplias sobre derechos iguales para hombres y  
mujeres. Con la aprobación de la Carta, culminan las acti-  
vidades internacionales dispersas en ese campo porque en-  
tre sus propósitos está el de "realizar la cooperaci<sup>o</sup>n in-  
ternacional en la soluci<sup>o</sup>n de problemas internacionales -  
de carácter económico, social, cultural o humanitario, y-  
en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos hu-  
manos y a las libertades fundamentales de todos, sin ha--

cer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En la Organización de las Naciones Unidas se tenía el propósito de lograr derechos y oportunidades para la mujer en plano de igualdad con el hombre, y para lograr tal finalidad, el Consejo Económico y Social creó en 1946 una comisión orgánica, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, encargándola del estudio de los derechos políticos, económicos, civiles, sociales y educativos de las mujeres de todo el mundo, incluyendo las de los territorios no autónomos, así como la formulación de recomendaciones al Consejo relativas a los medios de alcanzar mejoras en la condición jurídica y social de la mujer.

Esta Comisión ha realizado una labor de gran dignidad y eficiencia. De ese caudaloso acervo, consideramos de la mayor relevancia cuatro instrumentos de rango internacional:

1.- La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952) abierta a firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el 31 de marzo de 1953, que es uno de los instrumentos recién aprobados por México y sobre el que reiteramos nuestra atención más adelante.

2.- La Convención sobre el Consentimiento para-

el Matrimonio, Edad M nima para el Matrimonio y Registro de Matrimonios (1962).

3.- La Convenci n sobre Nacionalidad de la Mujer Casada (1957).

4.- La Declaraci n sobre la Eliminaci n de la Discriminaci n contra la Mujer (1967).

Y con base en esta Declaraci n y la participaci n fundamental de la propia Comisi n de la Mujer, se formul  la Convenci n sobre la Eliminaci n de todas las formas de Discriminaci n contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el d a 18 de diciembre de 1979 y que es otro de los documentos aprobados por M xico.

Existen otros instrumentos internacionales que se refieren a la Mujer o tienen relaci n con ella, y que se han dado en varios organismos:

1.- El Convenio para la represi n de la trata de personas y de la explotaci n de la prostituci n ajena (1950).

2.- La Convenci n suplementaria sobre la abolic n de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y pr cticas an logas a la esclavitud (1956).

3.- La Convención sobre el cobro de alimentos - en el extranjero (1956).

4.- La Convención de la OIT sobre igual remuneración para los hombres y las mujeres que trabajan por -- trabajo de igual valor (1951).

5.- El Convenio de la OIT sobre discriminación- (empleo y desocupación) (1958).

6.- La Convención de la UNESCO contra la discriminación en la educación (1960).

Todo esto trajo que por primera vez se reconoce ría a la mujer, y todo esto alrededor de sus derechos políticos en el año de 1790 en el Estado de Nueva Jersey, - de los Estados Unidos de Norteamérica.

A su vez, y a partir de 1961, la población femenina de los Estados Integrantes de la Organización de Estados Americanos logró el disfrute de derechos políticos- plenos. De estos países Latinoamericanos el primero en reconocer el sufragio femenino fue Ecuador (1929) y el último Paraguay (1961).

Respecto a lo sucedido en nuestro país, el congregante de 1917 que tan fecundos principios plasmó en - la Carta Magna, aplazó la incorporación de la mujer a sus visionarias reformas políticas a pesar de la petición que

Hermilia Galindo de Topete elevó al Congreso en enero de 1917, solicitando el reconocimiento de la igualdad de los derechos políticos para la mujer. Sin embargo, con base en la Soberanía de los Estados se reconoció a la población femenina el derecho al sufragio en elecciones estatales en San Luis Potosí y Yucatán en 1923; en Chiapas en 1925; en 1936 en Guanajuato y en Puebla en 1939.

El derecho al voto se obtuvo en 1947, durante la presidencia y por iniciativa del Licenciado Miguel Alemán. Durante el sexenio gubernamental del general Lázaro Cárdenas, hubo un serio intento de reformas pero no llegó a cuajar en mandamiento jurídico.

Y por último, se reconoció a la mujer la plenitud de sus derechos políticos en 1953, correspondiéndole al presidente don Adolfo Ruiz Cortines el histórico cometido de proponer al Congreso y posteriormente promulgar en Decreto el 17 de octubre de 1953 la reforma de los artículos 34 y 115 de nuestra Carta Magna. "El texto del artículo 34 de la Constitución establece; 'Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

1.- Haber cumplido 18 años.

2.- Tener un modo honesto de vivir". (65)  
(65).- VARIOS AUTORES, Idem. pp. 54,55

Ahora hemos de examinar si se encuentran dentro del entorno fijado por el derecho mexicano ; Veamos:

El primero de estos instrumentos es la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, abierta a la firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el día 31 de marzo de 1953. Esta Convención prevé que la mujer tendrá derecho a votar en las elecciones y que podrán ser electas para los cargos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres. También estipula el derecho a ocupar cargos públicos, otorgados por nombramiento en las mismas condiciones de igualdad.

En 1953 se firmó esta Convención, pero aún la mujer mexicana no disfrutaba de los derechos políticos, por lo que al firmarla, México hizo la siguiente declaración: "Queda expresamente entendido que el gobierno de México no depositará el instrumento de su ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana".

El 17 de abril de 1953, se publicó en el Diario Oficial el decreto que reformó los artículos 34 y 115 de la Constitución Mexicana, reconociendo a la mujer todos los derechos políticos a que se refiere la Convención.

La segunda de 1953, trataba sobre los derechos-políticos y suscrita en Bogotá, misma que contaba con la-aprobación de México así mismo, adecuada y procedente.

Por último, el tercer documento recientemente - aprobado por México es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyas disposiciones en términos generales, no rebasan y en-algún caso exceden, los derechos establecidos para la mu-  
jer mexicana en los diversos ordenamientos jurídicos co--  
rrespondientes.

La Convención quedó abierta a partir del 10. de marzo de 1980, y consta de 30 artículos, promulgando en - forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas adecuadas para conseguir que la mu-  
jer goce de derechos iguales en todas las esferas: políticas, económicas, social, cultural. Otras medidas disponen la igualdad de derechos para la mujer en la vida política y pública: igual acceso a la educación y a los mismos pro-  
gramas de estudios; la no discriminación en el empleo y - la remuneración; y garantías de seguridad de trabajo en - caso de matrimonio o maternidad.

Esta Convención fue firmada a nombre de México, en Copenhague, Dinamarca, el 14 de julio de 1980, por la-embajadora Efigenia Martínez jefe de la Delegación acredii

tada por nuestro país ante la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer realizada precisamente en Copenhague, del 14 al 30 de julio de 1980.

Así pues, la mujer mexicana es un instrumento de superación y para la Organización de las Naciones Unidas le ofrece por conducto de un gobierno revolucionario, y que se refiere esencialmente a ámbitos "de jure" a los-4 que como correspondencia, cabe esperar que se agregue por parte de la mujer en todos los rumbos en todos los momentos y en todas las esferas de acción, la contribución correlativa: el esfuerzo tesonero y denodado para modificar las situaciones "de facto", fuertemente permeadas por los prejuicios y los convencionalismos sociales.

Como ya hemos venido hablando sobre las Convenciones, sobre los Derechos Políticos de la Mujer, sin tomar en cuenta a los refugiados o a las minorías raciales, la mujer y el niño siguen siendo los grandes desprotegidos. Desprotegidos no tanto frente al derecho porque aquí se ha mencionado que la norma jurídica, interna e internacional, se ha ocupado de otorgar a la mujer una serie de derechos con la pretensión de colocarla en el plano de -- igualdad con el hombre, sino en el terreno de los hechos, dentro de una realidad diaria que obedece no a un contenido jurídico, sino a una práctica social.

No cabe duda que es loable el que nuestro país haya otorgado una ratificación a documentos tan importantes como los pactos que se refieren a la protección de -- los derechos humanos y, concretamente, a las convenciones sobre la igualdad de la mujer; se trata de instrumentos -- jurídicos internacionales y regionales, cuya esencia aparece recogida en nuestra legislación y cuya ratificación -- refuerza al Estado mexicano en su posición de cumplidor -- de sus compromisos internacionales.

Pues si bien que el derecho, con todo cúmulo de disposiciones en favor de la mujer está distanciado de la realidad social, dependiente de actitudes, costumbres y prejuicios profundamente arraigados y que un orden jurídico no puede cambiar de inmediato y por sí solo.

Apenas va a hacer un año que se realizó en Copenhague, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas para la Década de la Mujer encabezada por el lema "Igualdad, Desarrollo y Paz". Su finalidad fue la de cumplir -- con una evaluación de las estrategias contenidas en el -- Plan de Acción para la década 1975-1985, mismo que surgió de aquella otra Conferencia, de ingrata memoria, efectuada en nuestro país durante el Año Internacional de la Mujer. Sobra decir que la evaluación de lo logrado en la -- primera mitad del decenio fue desfavorable en los tres objetivos y en cualquier nivel: nacional, regional e inter-

nacional.

Según se dijo hubo ausencia de progresos en --- cuanto a la mejora de la situación de la mujer en aque--- llos puntos en los que el plan de acción había recomen-- do poner especial atención.

En mención de algunos de los temas más importantes:

- 1.- Educación y Orientación.
- 2.- Salud y sanidad.
- 3.- Fuerza de trabajo.
- 4.- Cuestiones legales y constitucionales.
- 5.- Participación en la política.
- 6.- Empleos.
- 7.- Areas rurales.

Cada uno de estos incisos implican derechos pa-- ra la mujer y pueden ser objeto de un análisis cuidadoso-- que no siempre resultará favorecedor a los diferentes go-- biernos; y aquí nos referimos a los gobiernos de países - desarrollados, como de países tercermundistas. Todo esto-- es en cumplimiento del contenido de un Plan de Acción de-- rivan de una falta de cooperación internacional y de la - inexistencia de un nuevo orden internacional, Y de que en frentamos una falta de interés más que de aptitud.

Pues bien los derechos de la mujer están en los pactos internacionales, en las constituciones y las leyes internas. En la realidad, la mujer que lucha enfrenta el desaliento; tensiones por dobles jornadas de trabajo, --- abandono de los hijos por no existir centros de ayuda suficientes y eficientes para la trabajadora; deserción de la vida académica ante la perspectiva de una competencia desleal en la obtención de empleos; pesimismo ante la --- idea de poder conciliar un trabajo con el matrimonio y la familia; violencia física; mujeres campesinas prematuramente agotadas por un trabajo invisible, no valorado...

Solo lo que se busca la revaloración justa de la dignidad femenina, como persona humana capaz de asumir con seriedad y responsabilidad las cargas de la vida en las mismas condiciones que un hombre.

#### LA LABOR DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA SITUACION DE LA MUJER,

En la Conferencia sobre la Organización de las Naciones Unidas, en San Francisco en 1945, solo en la mitad de los países participantes la mujer gozaba de derechos políticos; era la parte más numerosa de la población desocupada y en muy raros casos gozaba del derecho de la familia definido en las estipulaciones actuales,

En 1946 en la Asamblea General se estableció la Comisión de la condición jurídica social de la mujer, con el mandato de promover la condición de las mujeres en todo el mundo mediante recomendaciones e informes al Consejo Económico Social, en cuyo marco institucional opera la Comisión, a fin de lograr el reconocimiento de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educativa.

La Comisión obtuvo la aprobación de cuatro instrumentos cuya importancia salta a la vista:

-En 1952 se aprobó la Convención sobre los derechos políticos de la mujer;

-En 1957, se aprobó la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada;

-En 1962, se adoptó la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio; y,

-En 1967 la Asamblea General adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer.

"Finalmente encontramos que en los 70's la Comisión había ya obtenido que se reconocieran los derechos políticos de la mujer en la mayor parte de los estados miembros; se promovió el acceso a la educación a todos --

los niveles y su derecho a la orientación vocacional y -- adiestramiento profesional y técnico y se obtuvo el com-- promiso de los gobiernos para buscar la eliminación del - analfabetismo entre las mujeres y desarrollar programas - de enseñanza para la mujer adulta; se logró también el re- conocimiento mundial al derecho al trabajo y a una remunera- ción igual al trabajo de igual valor para los hombres y mujeres". (66)

En los 70's el movimiento feminista tomó nuevos bríos destacando la importancia de la vinculación entre - la condición desigual de la mujer y el proceso de desarro- llo económico y social de los pueblos; al reconocer que a pesar del esfuerzo desarrollado la mujer continuaba sien- do objeto de discriminación en todas las áreas de la acti- vidad humana, la Comisión sobre la condición de la Mujer- decidió por unanimidad recomendar la proclamación de un - año para crear las Condiciones que coadyuvasen a la máxi- ma participación posible de la mujer en el ámbito Nacio-- nal e Internacional en la ejecución en los planes de desa- rrollo de sus países y, por lo tanto en la vida de la Co- munidad Internacional.

Al proclamar 1975 como el año Internacional de

(66).- VARIOS AUTORES, Revista "Proa" Ediciones e Impre-- siones Pedagógicas. S.A. México. D.F. 1985, p.14

la Mujer la Asamblea General lo dedicó a intensificar las medidas encaminadas a:

1.- Promover la igualdad entre hombres y mujeres.

2.- Asegurar la integración plena de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo.

3.- Reconocer la importancia de la creciente -- contribución de la mujer al desarrollo de las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y el fortalecimiento de la paz mundial.

La Conferencia Mundial, como evento culminante en 1975 con el mandato de:

"Examinar la aplicación de las recomendaciones para la eliminación de la discriminación contra la mujer; iniciar un programa de acción internacional con medidas a corto y a largo plazos destinadas a lograr la integración de la mujer como participe cabal e igual del hombre en el esfuerzo total del desarrollo y a eliminar la discriminación por motivo de sexo, así como lograr la más amplia intervención de la mujer en el fortalecimiento de la paz internacional". (67)

México, en su propósito permanente de cooperación  
(67).-- VARIOS AUTORES, Revista "Proa"... Idem. p.15

ción con los programas y actividades de la organización mundial, ofreció a la ciudad de México como sede de la Conferencia del Año Internacional de la mujer.

Al paso de diez años, es clara la magnitud del esfuerzo que México desarrolló al asumir el compromiso de hospedar una Conferencia Mundial y preparar lo conducente para su celebración, con sólo siete meses de anticipación. La reunión se celebró en el área de Conferencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores con la participación de representantes de 133 Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados del sistema, de ocho movimientos de liberación, Nacional, de 31 Organizaciones Intergubernamentales y de 114 Organizaciones no gubernamentales, totalizando un poco más de 1,200 delegados.

Se llevaron a cabo tres diferentes reuniones: - Un encuentro mundial de periodistas, un seminario sobre la Mujer y el desarrollo y una reunión no gubernamental a la que se le llamó TRIBUNA en la que participaron 6,800 representantes de Organización no gubernamentales -mujeres y hombres- interesados en el tema, procedentes de alrededor de 90 países que se llevaron a cabo múltiples reuniones y colóquios sobre la situación de la mujer en relación con diversos temas referentes a Derechos Humanos, asuntos políticos y desarrollados.

Los resultados concretos de la Conferencia Mun-

dial fueron y continuan siendo de importancia para la mujer.

A iniciativa de México -por consulta celebrada- desde diciembre de 1974- la Conferencia aprobó una declaración solemne de principios sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y a la paz entre ellos:

- "La igualdad entre mujeres y hombres significa igualdad en su dignidad y valor como seres humanos, e igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades". (68).

- "El pleno y completo desarrollo de cualquier país requiere la máxima participación de la mujer y el hombre en todas sus esferas; la utilización insuficiente del potencial de aproximadamente la mitad de la población mundial es un grave obstáculo para el desarrollo económico y social".

- "La paz exige que mujeres y hombres por igual rechacen todo tipo de intervención en los asuntos internos de los Estados, ya sea abierta o encubiertamente comedita por otros estados o empresas transnacionales. La paz requiere así mismo que mujeres y hombres por igual promuevan también el respeto del derecho soberano de un estado- (68). - Idem. p,15

a establecer su propio sistema económico, social y político sin tener que sufrir presión económica o coerción de cualquier índole".

- "Mujeres y hombres por igual deben promover el desarme real general y completo bajo un control internacional eficaz, comenzado por el desarme nuclear. Hasta que se alcance el desarme auténtico, las mujeres y hombres de todo el mundo deben mantenerse vigilantes y hacer todo lo posible para alcanzar la paz internacional".

El Plan de Acción Mundial aprobado por la Conferencia establece objetivos mínimos para la primera mitad del Decenio en la Cooperación y la Paz Internacional; la participación política, la educación y capacitación; el empleo, la salud y la nutrición; la familia, población y vivienda y sugiere la creación de "un mecanismo Interdisciplinario y Multisectorial en cada gobierno para acelerar la consecución de oportunidades iguales para la mujer y su plena integración en la vida nacional".

En México se decidió también recomendar la Proclamación de un Decenio de la Mujer y la convocatoria de una Conferencia Mundial de Evaluación Quinquenal sobre los resultados de las medidas adoptadas.

De 1976-1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer; Igualdad, Desarrollo y Paz y aprobó

los documentos y decisiones de la Conferencia. En esa oca  
sión se decidió también establecer el Instituto Interna--  
cional de Investigación y Formación para la Mujer y reco-  
mendó la creación de un Fondo de Contribuciones Volunta--  
rias, reiterando la necesidad de elaborar una Convención--  
para la Eliminación de todas las formas de discriminación  
contra la mujer.

Se complementó en 1977 con una reunión de Con--  
sulta *Técnica de expertos*, efectuada en México con el fin  
de identificar los obstáculos para la participación de la  
mujer en el desarrollo social, económico y político. Esta  
labor concluyó con la aprobación del Plan de Acción Region  
al, durante la Conferencia Regional sobre la integración  
de la Mujer al Desarrollo Económico y Social de América -  
Latina efectuada en la Habana, Cuba. en junio de 1977 y,-  
en forma definitiva por el Comité Plenario de la Comisión  
Económica para la América Latina que celebró una Reunión--  
Extraordinaria para tal efecto en noviembre del mismo año.

El Plan de Acción Regional prevé que la mesa Dire  
ctiva de la Primera Conferencia Regional mantendría sus  
funciones hasta la designación de una nueva mesa y, por -  
lo mismo, hasta la celebración de una segunda Conferenci  
a, constituyendo así el enlace entre los gobiernos y la  
secretaría ejecutiva de CEPAL en el área de integración -  
de la mujer al desarrollo.

México formó parte de la Primera Mesa Directiva Regional en calidad de Vicepresidente, atendiendo activamente el desarrollo del programa y las acciones necesarias para su ejecución en la región.

La Segunda Conferencia Regional tuvo lugar en Macuto, Venezuela, visualizándose su celebración como actividad preparatoria para la celebración de la Conferencia Mundial de Evaluación de logros alcanzados sobre la mitad del Decenio, celebrada en Copenhague, en julio de 1980, que fijó subtemas a evaluar el empleo, la educación y la salud así como la situación de la mujer Palestina y los efectos del Apartheid en las mujeres de Africa Meridional.

En agosto de 1983 y en una continua muestra de colaboración hacia las Naciones Unidas y sus Organos, México fue anfitrión de la Tercera Conferencia Regional, asumiendo así la Presidencia de la Mesa Directiva y Enlace con la CEPAL, especialmente en las tareas preparatorias de la futura Conferencia de Nairobi.

En la Conferencia de Copenhague se destacó que "a partir del esfuerzo realizado por la mayoría de los países para alcanzar los objetivos del Decenio", ello no bastó "para obtener cuantitativa y cualitativamente la promoción de la condición política, económica y social de

la mujer".

La situación de la mujer es un tema que no puede analizarse de la manera aislada del resto de las cuestiones que afectan a la humanidad y que no puede desconocerse que cualquier asunto que afecte o interese a la mujer es, lógicamente un asunto que interesa y afecta a la sociedad en su conjunto.

El primer quinquenio de la década, fue la aprobación de la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la mujer en 1979, firmada por México en julio de 1980 y ratificada en marzo de 1981.

La Convención es también el primer instrumento de Naciones Unidas relacionado con la condición de la mujer, que establece un mecanismo de vigilancia internacional de la plena aplicación de sus disposiciones que comprende un Comité compuesto por 25 expertos que examinan los informes de los Estados Partes sobre el progreso alcanzado en la aplicación de la Convención.

Por lo que se refiere a la participación de la mujer en el marco del servicio público internacional, el Plan de Acción de México y el Programa de Copenhague así como numerosas resoluciones, también incluye la necesidad de promover la incorporación de mujeres en el personal de los Organismos Internacionales y de asegurarle condicio-

nes de desarrollo profesional iguales a los varones. En el ámbito internacional se ha reconocido de manera indubitable la igualdad de la mujer y el varón y se ha conformado ya el marco jurídico para eliminar la discriminación por motivo de sexo.

En un análisis aún somero se puede afirmar que las metas y objetivos fijados para la Conferencia de México al Decenio de la mujer y renovadas en Copenhague, mantienen su validez e importancia,

La elaboración de las normas internacionales, como el pilar de un programa de Promoción de la Mujer, -- continúa siendo el gran obstáculo para lograr la plena e igual participación de la mujer en la sociedad con el compromiso contractual que representan los convenios internacionales y las legislaciones en la práctica nacional e internacional.

#### 4.- LA CONSTITUCION MEXICANA Y LOS PACTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

A).-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Consta de un preámbulo y treinta y un artículos, distribuidos en cinco partes. Los preámbulos de este pac-

to y el de derechos civiles y políticos son "mutatis mutandis", iguales, y en ellos se hace una invocación a los principios generales relativos a los derechos humanos, -- contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, concluyendo con la afirmación de que el individuo "está obligado a procurar la vigencia y la observancia de los derechos reconocidos en el presente pacto".

Entre los derechos consagrados en este pacto -- puede mencionarse especialmente:

a).- La autodeterminación de los pueblos, según el cual los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen, asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". (art.- 1,1). Se administran territorios no autónomos y en fideicomiso, para que respeten ese derecho. En conexión con la autodeterminación se enuncia también el derecho de los pueblos a "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales". (art. 1,2), tema éste al que la Asamblea General se ha estado refiriendo -- bajo el rubro de la "soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales"; que constituye uno de los puntos fundamentales en el desarrollo del nuevo derecho económico internacional. El derecho de autodeterminación de los pueblos lo hemos tratado atrás y a ese lugar no remitimos.

b).- "No discriminación en la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto, 'por motivos de raza, - color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social' (art. 2,1)" - (69).

Los Estados podrán, sin embargo, establecer "li-  
mitaciones determinadas por la ley, lo cual deja abierto-  
el camino a abusos que anulan o reducen seriamente la efi-  
cacia de la protección que otorga el Pacto, sin que a ---  
ello obste la reserva en cuanto al establecimiento de di-  
chas limitaciones, de que son posibles", "solo en la medi-  
da compatible con la naturaleza de esos derechos y con el  
exclusivo objeto de promover el bienestar general en una-  
sociedad democrática (art. 4). Las cláusulas de escape, -  
las excepciones, el amplio margen de interpretación, etc.,  
debilitan a tal punto la eficacia de éste y el otro pacto,  
que la diferencia con la Declaración Universal es frecuen-  
temente solo de grado. Ello explica por qué muchos Esta--  
dos, que al principio se mostraban renuentes a ratificar-  
los, han acabado por hacerlo, sin duda por considerar que  
la libertad de actuación de los gobiernos no queda grave-  
mente comprometida con ello,

c).- Derecho al trabajo, libremente escogido, - y en condiciones (salariales, familiares, de seguridad e higiene, promociones, tiempo libre, etc.) "equitativas y satisfactorias" (arts. 6 y 7). En la aplicación de este Derecho chocan frontalmente las distintas concepciones políticas, y mientras en las sociedades capitalistas el derecho al trabajo queda subordinado a las simples conveniencias de la producción, en los Estados dominados por la burocracia política, la libertad de elección del trabajo es bastante teórica.

d).- Derechos sindicales (afiliación, huelga).- La proclamación de esos derechos va seguida inmediatamente por la reserva de que su ejercicio queda sometido a lo que establezca la ley, que pueda reducirlo a algo totalmente ilusorio. En muchos de los Estados Partes, por ejemplo, el ejercicio del derecho de huelga se considera como el contrario al orden público, dado que las leyes lo imposibilitan en la práctica (art. 8).

e).- Protección a la familia, que queda definida como "el elemento natural y fundamental de la sociedad".- Se complementa esta disposición con otras destinadas a proteger a las madres y a los niños y adolescentes (art. 10).

f).- Derecho a un adecuado nivel de vida, econó

nico y de salud física y mental. Los artículos 11 y 12, - que cubren estos derechos, lo que verdaderamente hacen es proceder a una enunciación de lineamientos generales de - política, explicando las medidas a tomar para conseguir - los fines propuestos en la lucha contra el hambre, contra las enfermedades, etc.

g) .- "Derecho a la educación y la cultura. Tras afirmar ese derecho a la educación, que debe ir orientada en el sentido de favorecer la convivencia entre los individuos y entre los pueblos, se señalan unos criterios, algunos de los cuales no se prestan a discusión (gratuidad de la enseñanza primaria y su progresiva ampliación a los niveles superiores), pero otros reflejan concepciones políticas muy determinadas y son por consiguiente discutibles, como la defensa de la enseñanza privada, que, por - otro lado, en alguno de los Estados parte es prácticamente inexistente (arts. 14 a 16)". (70)

Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto, se ha previsto que los Estados parte presenten informes al Secretario General, acerca de "las medidas que se hayan adoptado, y los progresos realizados" (art. 16). Copias de esos informes se enviarán al Consejo Económico y Social, el cual también podrá-

(70) .-MODESTO, SEARA VAZQUEZ. op. cit. p.119

transmitirlos a la Comisión de Derechos Humanos, junto -- con informes similares que hayan presentado los organis-- mos especializados.

B).- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El proyecto de convención americana, siguiendo las directrices del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, establece un régimen de negociaciones directas, inter alias, entre los estados partes cuando ocurran violaciones a los derechos civiles y políticos enunciados en la convención.

En efecto, de acuerdo con el artículo 48, se -- presentan dos alternativas y, por tanto, dos procedimientos distintos:

Primero: "Si un Estado parte en la Convención -- considera que otro Estado parte no cumple alguna de las -- disposiciones del Capítulo I de la Parte I de la Conven-- ción (derechos civiles y políticos), podrá llamar la aten-- ción de dichos Estados mediante una comunicación escrita. En un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, el Estado que la reciba pro-- porcionará al Estado reclamante una explicación por escri

to sobre el asunto, que haga referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los usos nacionales y a los recursos empleados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto". Si la cuestión se resuelve a satisfacción de los Estados partes implicados habrá concluido el procedimiento de la negociación directa, de Estado a Estado, por los caminos diplomáticos comunes, la cual es, como lo advierte el Internacionalista César Sepúlveda, "la mejor forma-utilizada para terminar las controversias".

Segundo.- "Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después que el Estado al cual se dirige la reclamación haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados - tendrá derecho a someter el asunto a la Comisión, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario de la Comisión y al otro Estado interesado". Cuando no se logre por el procedimiento pacífico de la negociación directa la resolución de una cuestión suscrita por la violación de los derechos humanos reconocidos en la convención, entonces tanto el Estado reclamante, como el Estado que dirige la reclamación, tendrán derecho a someter el asunto a la conciliación, esto es, a la Comisión.

Este pacto consta de cincuenta y tres artículos agrupados en seis partes. En la introducción coincide con el otro pacto (art. 1). En el artículo 2, que tiene una -

parte similar en los dos primeros párrafos enunciativos, - se puede observar ya una diferencia apreciable, dado que - en el párrafo 3 se incluyen las garantías de diverso tipo para la protección de los derechos civiles y políticos objeto del Pacto. Se trataría, en suma, de afirmar la necesidad de implantar un Estado de derecho, que elimine la - arbitrariedad del gobierno.

Los demás puntos son los siguientes:

a).- "Igualdad del hombre y la mujer en el ámbito de aplicación de este Pacto(art. 3)". (71)

b).- La posibilidad de suspender, por parte del Estado, las obligaciones contraídas en el Pacto; pero sólo cuando se den "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente". Hay sin embargo una serie de derechos (a la vida, contra las torturas, contra la esclavitud, etc.) que no quedan cubiertas por esa posibilidad de derogación temporal (art. 4).

c).- No se puede interpretar el Pacto de modo - que de alguna forma se puedan anular los derechos concedidos en el artículo 5.

d).- "Derecho a la vida, que aunque no se diga - (71), - Idem. p.130

expresamente, es, sin duda alguna, el primero de los derechos de la persona humana". (72) Este punto está relacionado con la pena de muerte, que la convención no prohíbe, - pero sí señala las garantías necesarias para que su imposición no sea arbitraria. (art. 6)

e).- Se prohíben las torturas, lo mismo que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Seguramente por el recuerdo de los experimentos seudocientíficos realizados en los campos de concentración nazis, durante la segunda guerra mundial, se ha creído conveniente hacer una referencia expresa a esta cuestión, prohibiendo los experimentos médicos o científicos sobre las personas, si se realizan sin su consentimiento (art. 7).

g).- La esclavitud y trata de esclavos quedan -proscritas. En el mismo artículo 8 se incluye el trabajo forzado, aunque se señala que los trabajos forzados, cuando son impuestos por el tribunal competente como parte de una pena, están permitidos. Se excluye de la prohibición toda una serie de servicios que el individuo debe rendir a la comunidad (servicio militar, trabajos cívicos "normales", servicios en caso de peligro o calamidad, etc.).

h).- "El derecho a la libertad y la seguridad personales es objeto del artículo 9, en el cual sólo se -

admite la privación de la libertad en los casos que fija - la ley y con las garantías que allí se señalan". (73)

i).- Queda prohibida la prisión por deudas, incluida en disposición, más amplia, que excluye la prisión "por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual" (art. 11).

j).- El derecho a circular libremente por el territorio del Estado, "a escoger el lugar de residencia está tratado conjuntamente con el derecho a salir de cualquier país 'incluso del propio'. Esos derechos, pueden -- ser objeto de restricciones cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros..." (art.12) Es lamentable constatar que el espíritu de esta norma es constantemente violada por cierto número de países, partes en el sistema convencional del Pacto, que interpretan de modo abusivo la posibilidad de restringir ese derecho y lo vuelven prácticamente inexistente, sin que los esfuerzos orientados a darles efectividad hayan tenido resultados positivos apreciables. Eso es verdad, incluso a pesar de haber tratado de reforzar el derecho de irse con obligaciones complementarias contraídas en otros instrumentos -

(73).- Idem. pp.130, 131.

internacionales, de los cuales el más significativo es el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea, conocida como Acta de Helsinki, que fue adoptada el 1 de agosto de 1975. La importancia de asegurar el derecho de irse, que en nuestra opinión sólo seden en jerarquía al derecho a la vida, estriba en el hecho de que su goce no choca con los derechos de otros individuos casi siempre es el único recursos que el individuo tiene para escapar al dominio de un régimen con el que se considera incompatible. El derecho de irse se complementa con el derecho de regresar al propio país, del que "nadie podrá ser arbitrariamente privado". (arts. 12,4)

k).- "Todas las personas son iguales ante la ley y ante los tribunales. Eso constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal moderno. En los artículos 14 y 26 se añaden otros, orientados a establecer garantías procesales que se consideran mínimas: presunción de inocencia, derecho de apelación, compensación por error judicial, el 'nom bis in idem', la no retroactividad de la ley penal (art. 15)". (74)

l).- Se protege la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, de "injerencias arbitrarias e ilegales". También se afirma el derecho a la pro-

(74).- Idem. p.131.

tección de la ley para "su honra y reputación" (art. 17).

m).- Otras libertades protegidas son las de: -- pensamiento, conciencia, religión (art. 18), expresión -- (art. 19), reunión (art. 21), de asociación (art. 22), y a participar en la vida pública (art. 25).

n).- La familia es objeto de una referencia similar a la del artículo 10 del Pacto, insistiéndose también en la libertad de los contrayentes para escoger a su cónyuge (art. 23).

o).- Los derechos del niño, brevemente enunciados en el artículo 24, recogen lo esencial de la Declaración sobre los derechos del niño, adoptada en 1959.

p).- Como último punto digno de señalarse, en lo que a enumeración de derechos se refiere, está el reconocimiento de los derechos de las minorías: "en los Estados en los que existían minorías étnicas, religiosas o -- lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma" (art. 27).

q).- Para fomentar el espíritu pacifista de concordia entre seres humanos, se prohíbe la propaganda en -

favor de la guerra (art. 20,1) y la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia" (art. 20,2).

La parte última del Pacto está dedicada a establecer procedimientos, que faciliten el control de la --- aplicación de los dispuesto en dicho Pacto, creándose un órgano de vigilancia, el Comité de Derechos Humanos, compuesto de dieciocho miembros. Este Comité, sin embargo, - tiene poderes limitados, a lo que los Estados quieran --- aceptar y está cerrado a los individuos. El Comité puede, con el consentimiento de los Estados partes en un conflicto relativo a derechos humanos, establecer Comisiones de conciliación, de cinco personas, que ofrecerán sus buenos oficios a esas partes.

Como documento complementario al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se adoptó también un Protocolo facultativo, abierto a los Estados que de--- seen prestarles su adhesión, y cuyo propósito central es el de permitir a los nacionales de esos Estados presentar comunicaciones directamente al Comité de Derechos Humanos, con las quejas que tengan en contra de sus Gobiernos, por violaciones a los derechos consagrados en este Pacto.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Históricamente vemos que desde la antigüedad han existido disposiciones que trataban de proteger al individuo en toda su integridad física y moral.

2.- En Europa nacen las primeras disposiciones en forma de leyes, así como la Declaración de los Derechos en Inglaterra y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

3.- Casi siempre ha sido necesaria una lucha constante para la conquista de un derecho.

4.- Estos derechos han protegido la libertad de cada individuo.

5.- En América también se pretendió proteger al individuo por medio de su Constitución y de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

6.- Nuestro País es el precursor de la defensa de los Derechos del Hombre desde la Constitución de 1812- misma que menciona los primeros del hombre y a través de las diversas constituciones se trató de hacer más firmes- estos derechos a través del transcurso del tiempo.

7.- Nuestra actual Constitución, es la primera- en contener dentro de su parte dogmática los derechos del

hombre como garantías individuales.

8.- México hasta la fecha es el único país en el que opera el Derecho al Amparo, mismo que es el último recurso para proteger un Derecho.

9.- Amparo es el medio que sirve para proteger los derechos del hombre, que han sido violados por leyes o actos de autoridad.

10.- Se han creado organismos internacionales - así como la Comisión Interamericana y la Convención Americana para la defensa de los derechos del hombre que se establecen en las diversas constituciones de los Estados.

11.- La evolución del hombre ha propiciado la participación de la Mujer en la igualdad de Derechos.

12.- Considero <sup>que</sup> que nuestro país es uno de los más que se ha preocupado por la defensa de los derechos del hombre.

B I B L I O G R A F I A

- LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. BALANCE Y PERSPECTIVAS. (VARIOS AUTORES), UNAM. 1983.
- SERGIO GARCIA RAMIRES  
EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.  
PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES INFRACTORES, UNAM, COORDINACION DE HUMANIDADES, 1967.
- ALFONSO NORIEGA.  
LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, 1980.
- LUIS CASTAÑO.  
LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE IMPRENTA.  
UNAM, COORDINACION DE HUMANIDADES, 1967.
- FELIPE TENA RAMIREZ.  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA.
- VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.  
(VARIOS AUTORES), UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
- FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS (VARIOS AUTORES) UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
- LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA (VARIOS AUTORES), UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
- IGNACIO BURGOA.  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA.
- IGNACIO BURGOA.  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- DANIEL MORENO.  
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917, UNAM, COORDINACION DE HUMANIDADES.

- OSCAR SECCO ELLAURI.  
LOS TIEMPOS MODERNOS Y CONTEMPORANEOS.  
EDIT. KAPELUSZ, BUENOS AIRES. 1969.
  
- "PROA" PUBLICACIONES DE LA ASOCIACION DEL SERVICIO EXTER  
RIOR MEXICANO.  
AIDA GONZALEZ MARTINEZ. A LA LABOR LA ORGANIZACION DE -  
LAS NACIONES UNIDAS EN LA SITUACION DE LA MUJER.  
MEXICO, D.F. MAYO, 1985.